

28
150

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL

(CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

T E S I S

que para obtener el titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RAUL GONZALEZ ALVAREZ .

MEXICO, D. F.

MCMLXXXII



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	Pág.
--------------	------

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Historicos .

I.- Derecho Romano.....	1
II.- Derecho Español.....	12
III.-Legislación Mexicana.....	13
Código Civil de 1870.....	18
Código Civil de 1884.....	20
Código Civil de 1928.....	24

CAPITULO SEGUNDO

Sociedad Civil, Asociación Civil y Sociedad Mercantil .

A).- Generalidades.....	26
B).- Concepto de Sociedad Civil.....	27
C).- Concepto de Asociación Civil.....	28
D).- Diferencias entre Sociedad Civil y Asociación Civil....	30
E).- Diferencia entre Sociedad Civil y Sociedad Mercantil...	31
F).- Cuadro Comparativo entre Sociedades Civiles y Sociada - des Mercantiles.....	34
G).- Diferencias entre Sociedad Civil y Asociación en Parti- cipación.....	35
H).- Cuadro Comparativo entre Asociación en Participación y Sociedad Civil.....	36

CAPITULO TERCERO

Pág .

Algunas formas de Sociedades Civiles.

A).- Clasificación de Sociedades.....	38
B).- Clasificación en el Código Civil Vigente.....	41

CAPITULO CUARTO

Características y Requisitos pra el Contrato de Sociedad Civil .

A).- Características.....	42
B).- Clasificación del Contrato de Sociedad Civil.....	42
C).- Requisitos o Elementos que Constituyen el Contrato de - Sociedad.....	43
1.- Elementos de Existencia.....	43
2.- Elementos de Validez.....	44

CAPITULO QUINTO

El Contrato de Sociedad Civil y las Relaciones Jurídicas que genera .

A).- Relaciones Jurídicas.....	48
B).- Derechos y Obligaciones de los Socios y de la Sociedad.	49
1.- Derechos de los Socios Patrimoniales.....	50
2.- Derechos no Patrimoniales.....	53
3.- Obligaciones de los Socios.....	55
C).- Obligaciones de la Sociedad con Relación a Terceros....	59
D).- Los Terceros Acreedores de la Sociedad.....	60

CAPITULO SEXTO

Pág.

Organos de la Sociedad

A).- Organos Sociales.....	61
B).- La Asamblea General y sus Funciones.....	62
C).- Clasificación de las Asambleas.....	63
D).- Forma de los Acuerdos.....	64
E).- Administración de la Sociedad.....	65

CAPITULO SEPTIMO

Causas por las que puede extinguirse la Sociedad

A).- Definición de Sociedad en Liquidación.....	69
B).- Causas de Disolución.....	69

CAPITULO OCTAVO

Liquidación de la Sociedad.

A).- Definición.....	75
B).- Consecuencias de la Liquidación.....	75
C).- Efectos de la Liquidación.....	77
D).- Facultades de los Liquidadores.....	78
E).- Participación de los Socios Industriales.....	79

CAPITULO NOVENO

Sociedades Irregulares

A).- Generalidades.....	82
B).- Inobservancia de la forma.....	84

	Pág .
C).- Falta de inscripción.....	84
D).- Efectos que Produce la Falta de Forma.....	86
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	90

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis, que pongo a la benévola consideración del Honorable Jurado y de quienes tengan a bien leerla, tiene por objeto, sugerir la fusión de las Sociedades Civiles con las Mercantiles; o bien que sean sujetas a una reglamentación más acorde con la realidad de su función socio-económica, haciendo un análisis de las características que norman el Contrato de Sociedad Civil.

Obvio es decir que mi trabajo lo elaboré con el objeto de obtener el Título de Licenciado en Derecho, dando anticipadamente las gracias, a la Universidad Nacional Autónoma de México, que me dió la oportunidad de realizar la carrera y todos y cada uno de mis maestros que intervinieron en mi formación profesional.

Los preceptos que sustentan pecan en muchas ocasiones de deficiencias y tienen errores o vacíos que sólo las teorías jurídicas fundamentales pueden dar el criterio que llene estas lagunas.

El Contrato de Sociedad Civil, tiene notoria importancia por los problemas que presenta, en el desenvolvimiento de Intereses Civiles y Mercantiles que lo componen, ya que algunas sociedades de este tipo desvirtúan la finalidad que las caracteriza, violando los preceptos que las rigen en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- DERECHO ROMANO

Este derecho se formó por el conjunto de normas y reglas jurídicas elaboradas progresivamente por el pueblo romano, desde sus orígenes hasta la muerte de Justiniano, y se divide en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado.

1.- Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas - que tienen por objeto la constitución del Estado y la regulación de las relaciones del Poder Público con los súbditos.

2.- Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas - que rigen y regulan las relaciones e intereses privados de las - personas como son las Sociedades (societas) o asociaciones.

A) LA CORPORACION.- Dentro de la rama del Derecho Privado, - encontramos la regulación primaria del Contrato de Sociedad Ci - vil en forma de Corporación, ya que ésta se caracterizaba porque busca estabilizar los intereses de los particulares.

La Corporación en el Derecho Romano se divide en pública, cuando se encuentra constituida por todas las personas que forman un todo político como es el Estado o el Municipio, y privada cuando se forma por un conjunto de personas que buscan una finalidad común.

B). Las Sociedades en el periodo romano se clasificaban en: Sociedad Universal y Sociedad Particular.

1.- SOCIEDAD UNIVERSAL.- Comprende todos los bienes o una parte alícuota del patrimonio de los asociados.

2.- SOCIEDAD PARTICULAR.- En ésta los asociados sólo ponen en común sus bienes particulares. (1)

Los romanos admitían desde tiempo atrás una regla de carácter general, consistente en que ninguna persona jurídica podría existir sin autorización del pueblo; posteriormente durante la República por una Ley o Senado Consulto, y bajo el imperio por un Senado Consulto o una Constitución Imperial.(2)

La Ley de las Doce Tabas (Tabla VII No.26) Legislación Decenviral, mantuvo a estas personas jurídicas con la condición de que no se violase ninguna ley o disposición de carácter público.(*His potestatem facit lex pactionem quem velit sibi ferre, dumne quid ex publica lege corrumpant*). A éstos (asociados) les dá la ley facultad de hacer el pacto que quieran con tal de que no infrinjan disposición alguna de orden público.(3)

La corporación Privada concebida como asociación, comprendía a todas las clases de asociaciones voluntarias de

- (1) Bravo Valdez Beatriz y Agustín Bravo González, Segundo Curso de Derecho Romano, Editorial Pax México, 1980. Pág. 152
- (2) Bravo González Agustín. Lecciones de Derecho Romano Privado. México. 1963. Pág.163
- (3) Lemus García Raúl. Sinopsis Histórica del Derecho Romano-México. D. F. 1962. Pág.185

personas que eran reconocidas por el Estado, tales como los (Collegium, Sodalitas, Sociedad Vectigalium) las sociedades de publicanos y otros.

Las (societas) y los (corpus), eran los términos más frecuentes que servían para significar la personalidad jurídica de la sociedad la cual se va delineando con mayor magnitud en el derecho clásico, al hablar los agrimensores de una (persona colonias) o corporación (persona vise).

C) CONDICIONES PARA FORMAR UNA SOCIEDAD.- Para formar una corporación, o sociedad provista de personalidad jurídica, era necesario:

1.- (Animo contrahendae societatis) ánimo de contraer una sociedad.

2.- Bienes que se comprometen a poner en común los socios.

3.- Pérdidas o ganancias como fin de la sociedad.(4)

Una vez reunidos estos requisitos y que las partes manifiestan su aceptación para obligarse en estos términos, se tendrá por existente el Contrato de Sociedad y a partir de entonces los asociados adquieren obligaciones bilaterales y están sancionados para cualquier desavenencia por una acción única (La acción pro socio), que se resuelve acción directa por ambos lados (Actio pro socio, quae ab utroque parte directa est). (5)

(4) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. al español por D. José María Rizzi. Editora Nacional. Pág. 406

(5) Rodríguez de Fonseca Bartolome Aguatín. El Digesto del Emperador Justiniano. Imprenta de Ramón Vicente. Madrid 1872. Tomo I. Pág. 601

D)ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.- Por lo que respecta a los elementos que podría decir de existencia, la mayoría de autores de Derecho Romano, coinciden en señalar los siguientes:

1.- Reunión de socios (tres al menos).

2.- Estatuto que discipline la organización y su funcionamiento. (Lex collegii, pactio, convenio etc).

3.- Fin lícito sea cualquiera la actividad que se proyecta desarrollar, ya sea profesional, cultural, política, religiosa, etc.

Por lo tanto para que exista una sociedad es preciso que se dé la (affectio societatis) y el (animus contrahendae societatis), no dudando que al faltar cualquiera de estos elementos, aunque concurrieran los demás requisitos del contrato, no existiría dicha sociedad, sino que existiría una comunidad de bienes.

Ambos conceptos se distinguen porque, si bien toda sociedad supone una comunidad, no toda comunidad supone una sociedad, ya que ésta última es una convención, fundada como tal en la voluntad de las partes, y la comunidad puede originarse no sólo de la convención de las partes, sino de otras fuentes, como la ley. La sociedad tiene un fin común permanente mientras se cumple, en tanto que la comunidad puede disolverse a instancia de cualquier comunero; por último se entiende siempre en la sociedad, a la persona del socio, mientras que en la comunidad es punto de vista preferente la persona del condómino; la sociedad se disuelve por la muerte de uno de sus miembros, cosa que en la comunidad no sucede.

E) DISTINTAS CLASES DE SOCIEDAD:

- 1.- (Societas rerum). Si se aportan bienes.
- 2.- (Societas operarum). Si se ponen en común actividades.
- 3.- (Societas mixtae). Si se contribuye con ambas cosas.
- 4.- (Societas omnium bonorum). Si los socios contribuyen con la totalidad de su patrimonio.
- 5.- (Societas lucri). Si se aportan bienes adquiridos por los socios a título oneroso.
- 6.- (Societas unius rei). Si sólo se contribuye con un bien determinado.(6)

La corporación privada o sociedad civil se origina en la declaración o manifestación de la voluntad por parte de una pluralidad de personas físicas (socius sodalis), unidas entre sí en una unidad orgánica (corpus), para la consecución de un fin determinado y de carácter patrimonial.

El Contrato de Sociedad Civil en el período romano es un contrato consensual o (intuitu personae), por el cual dos o más personas se comprometen a poner en común determinados objetos o energías, o una combinación de objetos y energías, para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas y a repartirse los resultados.(7)

(6) Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. México. D.F. Editorial Porrúa S. A. 1980. Pág. 364.

(7) Floris Margadent S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. México. D.F. Editorial Esfinge S. A. 1981. Pág. 421

La organización interna en este período, de sociedad privada solfa hacerse a imagen de la corporación municipal, por ejemplo:

1.- Se formaban con un Estatuto (lex collegii, pactio, conventio).

2.- Con una Asamblea General de todos los miembros (populus o res publica collegii, numerus collegii).

3.- Con una caja común (Arca communis, arca collegii).

4.- Con un Consejo de Administración. (ordo collegii).

5.- Con uno o varios representantes especiales para los negocios o litigios (actores o syndici). (8)

F) DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.- Se establecía en el Derecho Romano las siguientes causas de disolución:

1.- La llegada al término fijado o la condición a que éste subordinada; así lo señala Paulo "comentarios al edicto - libro XXXII": se puede contraer sociedad para siempre y ésta es vitalicia o por cierto tiempo, o desde cierto tiempo, o bajo condición. (9)

2.- El obstáculo material que pone fin a su continuidad, como la pérdida del fondo social, o el fin de la operación.

(8) Iglesias Juan. Instituciones de Derecho Privado. (Derecho Romano). Barcelona. Ediciones Ariel. Pág. 163

(9) El Digesto. Obra Cit. Pág. 601

3.- La muerte de uno de los asociados, ya que es contrafe-
da (intuitu personae), es decir que cada asociado tiene confianza
en los demás y sólo se asocia porque cuenta con el concurso de
todos los que aceptan ser asociados. El acontecimiento que sufría
un asociado al ser despojado de su patrimonio por algún motivo
se asimila a su muerte, y consistía en un cambio de Estado (ca-
pitis deminutio) máxima y media.

4.- La confiscación y la (bonorum venditio) consecuencia
de la insolvencia.

5.- El mutuo consentimiento, es decir, la voluntad común
de los asociados.

6.- La renuncia de un asociado. Si un asociado se retira,
es como si muriera y la sociedad es disuelta por las mismas razo-
nes.

No existe sociedad eterna en el sentido de que indepen-
dientemente de las causas que pueden disolverla, ninguno de los
socios puede ser obligado a continuar en ella contra su voluntad
y toda cláusula contraria se tendrá por no puesta.

La sociedad por razón de su fin, podía distinguirse en : -
(societates quae stantur) que se proponían un fin de lucro; y -
las (societas non quae stantur) que perseguía cualquier ventaja -
de otro orden. Lo ordinario es que la sociedad tuviera un fin lu-
crativo pero podía también tener un fin o un bien moral, cientí-
fico o de simple recreo. (10)

(10) Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Traducción
por Luis Sacchi, y Andrés Larrosa. Madrid. Instituto Editorial
Rius. 1979. Pág. 500

II.- DERECHO ESPAÑOL

A) **LEGISLACION INCIPIENTE.**- En la legislación española, - el ordenamiento más antiguo lo constituye el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, comprendía el resultado de las costumbres y tradiciones Hispano-Romanas, por lo que la evolución del Contrato de Sociedad Civil en ésta legislación se encuentra reglamentado en el Derecho de las Obligaciones en forma de Corporaciones o Asociaciones de origen romano (collegii y corpus).

En la legislación posterior como los Fueros Municipales, el Fuero Real, las Leyes de Aragón o las de Navarra tenían por finalidad dar a determinadas poblaciones leyes, ya fueren políticas, militares o criminales, así como otorgarles una forma de organización municipal cuyo gobierno pudiera desarrollar la riqueza pública y el bienestar de los habitantes, pero no se encuentra indicación alguna relativa al Contrato de Sociedad Civil, dirigiéndose a legislar de la siguiente manera:

1) **Fuero Viejo de Castilla.**- Comprendía las leyes de la nobleza castellana, y fué ordenada por Alfonso VIII.

2) **El Espéculo y el Fuero Real.**- Comprendía las leyes más importantes municipales, así como las disposiciones del Fuero Juzgo, publicados por el Rey Don Alfonso X el Sabio.

3) **Las Leyes de Estilo.**- Significaron la Jurisprudencia de los Tribunales Supremos.

Estos ordenamientos sin método o clasificación contenían enormes defectos, puesto que abarcaban una generalidad de disposiciones civiles, penales, procesales, administrativas, etc. y no especificaban reglas exactas sobre el Contrato de Sociedad Civil.

Este desorden, hace necesario la aparición de una corriente doctrinaria con espíritu renovador que unifique las normas jurídicas de la época; es así como aparece una corriente doctrinaria con espíritu llamada Escuela de los Glosadores que se basaba en la conjunción del Derecho Romano y del Derecho Canónico, y dá origen en el año de 1502, ochenta y tres leyes relativas al Derecho Civil Privado publicadas en las Cortes de Sevilla del Toro en el año de 1505, denominándoseles Leyes de Toro (no incluye el Contrato de Sociedad Civil).

La primera manifestación de reglamentar el Contrato de Sociedad Civil en el Derecho Español, aparece en la célebre obra de Las Siete Partidas, publicada y sancionada en el año de 1348.

8) **REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL.**- Las Siete Partidas publicadas por el Rey Alfonso X llamado El Sabio,

reducía a un sistema único de leyes las Coronas de León y de Castilla. Así en la Ley 78 Título XVIII de la Partida 3a. explica como debe de ser hecha la escritura de constitución de una compañía, diciendo que : " compañía fazen los homes unos con otros, para gerar algo de consumo" .

Así mismo el Título X de la Partida 5a. regula sistemáticamente en una totalidad de 27 leyes lo relativo al Constrato de Sociedad Civil.

1.- Definición del Contrato de Sociedad. La Ley 1a. le da en forma de compañía es decir: compañía es ayuntamiento de dos homes o demas, que es fecha con entencion de gerar algo de so vno ayuntandose los vnos con los otros, y, la Ley 3a. nos señala la forma de hacer una sociedad diciendo que: " quedese fezer compañías en dos maneras:

a) La vna manera es, quando la fazen con todas las cosas que han quando fazen la compañía a las que ganaren dende en adelante, sean comunales e tambien la ganancia, como la perdida, que pertenesca a todos. " Esta se llama Sociedad Universal ."

b) "Quando la fazen sobre vna señaladamente, como vender vino o peño u otra cosa semejante. " A esta se llama Sociedad Singular. (11)

(11) Los Códigos Españoles, Novísima Recopilación de las Leyes de España. Madrid. Imprenta de la Publicidad. 1850. Tomo IX Págs. 680 y 681.

2.- Objeto lícito de la sociedad. Este cuerpo de leyes, exige que la sociedad tenga un objeto lícito, ya que considera nula las que se contrajesen bajo pacto de cometer cosas ilícitas o que atenten contra las buenas costumbres.

Las demás funciones de la sociedad como la organización y administración, el Código de las Partidas guarda silencio regulándolas en la forma en que lo hacían los juristas romanos, a su vez las obligaciones, derechos y causas de disolución se ajustan a las mismas normas tomadas de la Legislación Romana. Las causas de disolución también se ajustan a estos precedentes, unicamente hago notar que la renuncia intempestiva de uno de los socios produce idéntico efecto que la renuncia fraudulenta (Ley 11, Título X, Partida 5a.) ocasiona la obligación en el renunciante de responder a sus compañeros el daño que les hubiese ocasionado.(12)

La legislación posterior a ésta magnífica obra, como el Ordenamiento de Alcalá, publicado en 1386, y la recopilación publicada por el Rey Felipe IV en 1567, omitieron legislar o modificar las disciplinas emitidas en las Partidas sobre el Contrato de Sociedad Civil.

3.- Novísima Recopilación. Es una colección de leyes y ordenamientos realizada en un sólo libro que comprendía disposiciones que andaban dispersas o sueltas y dá claridad al desorden ju-

(12) Los Códigos Españoles. Obra cit. Tomo IX. Pág.687

ridico existente.

En este ordenamiento aparecen disposiciones del Contrato de Sociedad en el Título XX, Ley 1a. , Libro X relativas a la forma de llevar los estatutos de una Sociedad Económica, basada en un Contrato Consensual que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes.

Hago notar que no existía en esta Recopilación una disposición expresa que impusiese una forma especial al Contrato de Sociedad Civil, por lo que se aplica el sistema general de libertad precomisada en esta Ley de la Novísima Recopilación.

Estas leyes que integran el Derecho Foral Español son de fuentes y traducciones de toda la Legislación del Imperio Romano , conteniendo presupuestos del Digesto, las Institutas, las Novelas, y el Corpus Juris Civiles.

III.- LEGISLACION MEXICANA

El origen rudimentario del Derecho Mexicano es de difícil localización, sobre todo, si se quiere precisar en algún punto exacto de él puesto que el primitivismo jurídico que formaba el derecho de los diferentes pueblos Mexicanos no permite hablar con propiedad, de una legislación ni de progresión legislativa, ya que como todo derecho primitivo, las normas que rigen la manifestación de la vida privada de esos pueblos, eran eminentemente consuetudinarias, la cual se transmitía de generación en generación, e integraba el derecho de los reinos, tribus y familias del Territorio Mexicano.

La conquista del pueblo mexicano por los españoles en el año de 1519 a 1521 incorpora el territorio conquistado a la Corona de Castilla, iniciándose así un cambio radical en todo el territorio.

A) DERECHO DE INDIAS.- Los españoles impusieron sus formas de derecho en los territorios conquistados, mediante el aligeramiento del Derecho de Castilla y la inclusión de las costumbres del pueblo indígena. Se va constituyendo así, en la Nueva España y en los demás Territorios Americanos, un subsistema del Derecho Castellano al cual se le llama Derecho de Indias.

Las Leyes de Indias es una recopilación mandada hacer por el

Rey Felipe II en el año de 1570 y es concluida en tiempos del - Rey Carlos II el cual las sanciona y les dá fuerza.

El Derecho Indiano fué constituido a grandes rasgos de - la forma siguiente:

1) Por el Derecho Castellano.- Incluye el Derecho Romano, Canónico y en menor medida el Germánico .

2) Por el derecho dictado por la Autoridad Metropolitana para la India en general y para cada uno de los Territorios en particular.

3) Por las costumbres locales, indígenas o no, que po - dían ser aducidas ante los órganos aplicadores locales. (13)

El derecho dictado fue eminentemente casuístico, en cuyas leyes se encuentran disposiciones de Derecho Público, y, para - el Derecho Privado que regía en la Nueva España era necesario - recurrir a las normas del Derecho Español.

La creación del Derecho Indiano terminó en 1821 y subsis - tió provisionalmente después de realizada la Independencia de - México, en todo lo que fuera compatible con la nueva situación - política existente.

Así pues, en las Indias y en la Nueva España, se presenta el mismo fenómeno que en España, es decir, el derecho aplicable - para la época, se haya contenido en distintos ordenamientos pro -

(13) Rodríguez de San Miguel J. Pandectas Hispano Mexicanas. - UNAM. Tomo I. Pág. XIX. 1980

cedentes de diversos cuerpos legislativos en los cuales se encontraban disposiciones contrarias, ya derogadas o en total desuso.

La población mexicana no se hallaba sujeta a un estatuto u ordenamiento jurídico único, sino que atendiendo a los diversos factores y grupos de la sociedad, se daban derechos y obligaciones diferentes, siempre y cuando el derecho de los grupos indígenas no fueran contra los principios de la religión católica o a lo dispuesto por las Autoridades Españolas.

Las disposiciones legales fueron comprendidas en la emisión del Real Ordenamiento de Intendencias u Ordenanzas de Intendentes, sancionadas por el Rey Felipe III en 1786, continuando la regulación legislativa hasta la fecha de declaración de independencia en 1821, por infinidad de Cédulas.

Hasta este momento no existían disposiciones concretas del Contrato de Sociedad Civil, ya que no había un código completo y propio para México suponiendo que regían las disposiciones del Derecho Español, ya que los nuevos Poderes de los Estados aceptaron la legislación Hispano-Colonial, y de la Metrópoli (España), pero no se admitían aquellas disposiciones que fueran contrarias al espíritu y forma de la Nueva Nación Independiente.

B) LEGISLACION ESPAÑOLA APLICABLE A MEXICO.- La legislación española aplicable a nuestro país aún después de la independencia es la que a continuación expongo:

1) El Juero Juzgo.- Es el más antiguo de todos y fué publicado en el Siglo VII.

2) Fuero Viejo de Castilla .- Publicado en 1356.

3) Fuero Real.- Formado por mandato de Don Alfonso X en el año de 1348.

4) Leyes de Estilo.- Publicadas a fines del Siglo XIII.

5) Las Siete Partidas.- Iniciadas por el Rey Don Fernando III en el año de 1255, y sancionadas por el Rey Don Alfonso X, en el año de 1348 (contiene en su 5a. Partida, Título X, 25 leyes que regulan el Contrato de Sociedad Civil).

6) Ordenamiento de Alcalá.- Publicado por el Rey Don Alfonso X en el año de 1348.

7) Ordenamiento Real.-Vigente por Cédula Real de 20 de Marzo de 1845.

8) Leyes de Toro.- Formadas en las Cortes de Toledo en 1502 y publicadas en 1505 en la Ciudad de Toro .

9) La Nueva Recopilación.- Formada por el Rey Felipe II y sancionada por el mismo en 1567, se le añade un tomo de Autos Acordados.

10) La Novísima Recopilación.- Publicadas en 1805.

11) Recopilación de Indias.- Ordenadas por Felipe II y concluidas por Carlos III en 1680.

12) Ordenanzas de Intendentes.- Sancionadas por Carlos III en 1686.

13) Ordenanzas de Bilbao.- Contiene la siguiente definición:

Compañía en términos de comercio es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas en virtud del cual se obligan recíprocamente por corto tiempo..
.....(14)

Las Ordenanzas de Bilbao y la de los Consulados de Veracruz y Guadalajara sobre la formación de sociedades, previenen que los comerciantes que quieran formar compañías estarán obligados a hacerlo por escritura pública ante escribanos....(15)

14) Teatro de la Legislación de España e Indias.- Contiene esta obra la Real Cédula de 9 de noviembre de 1775, definiendo la formación, función estatutos y disolución del Contrato de Sociedad Civil, apareciendo con el nombre de Sociedad Común.(16)

(14) Ordenanza de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. de Bilbao.París. Librería de Leconte y Comps.1849. Pág.45

(15) Rodríguez de San Miguel Juen. Curia Filípica Mexicana.México. UNAM. 1978. Pág. 653

(16) Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos.Madrid.1798.Págs.383 a 404

C) CODIGO CIVIL DE 1870.- Concluida la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821 los gobernadores mexicanos urgidos por la necesidad, se deciden a crear una legislación apropiada a la naciente nación. Por lo que en el año de 1822 el Gobierno Provisional instaurado en la República Mexicana, nombró una comisión encargada de redactar un Proyecto de Código Civil, integrada por jurisconsultos como Don José María Fogoage, Andrés Quintana Roo, proyecto que no llegó a prosperar.(17)

1) Benito Juárez.- El primer esfuerzo serio de codificación civil fue realizada por el señor Presidente Don Benito Juárez, al encomendar al Dr. Don Justo Sierra, la elaboración de un Proyecto de Código Civil, remitiendo en diciembre de 1859, al Estado de Veracruz, (lugar donde se encontraba establecido el Gobierno de la República) el primer libro del Código Civil y el 18 de enero de 1860, enviaba el segundo y tercer libro, poniéndose en vigor en el Estado de Veracruz el 6 de diciembre de 1861.(18)

2) Proyecto de Don Justo Sierra.- El Proyecto Sierra, ya elaborado fue revisado por una comisión en 1861, integrada por el Ministro de Justicia Jesús Terán y los señores Fernando Ramirez, Pedro Escudero, Luis Mendez y José María Lacunza, no logrando dar cima a sus labores, y sólo se publicaron los dos primeros libros del código.(19)

(17) Muñoz Luis Dr. Derecho Civil Mexicano. México, D.F. Ediciones Modelo 1971. Tomo I. Pág. 22

(18) Diccionario Porrúa, Historia, Biografía y Geografía de México. México. D. F. Porrúa Hermanos. 1971. Pág. 1988.

(19) Macedo Pablo. El Código Civil de 1870. México. Editorial Porrúa S. A.. 1971. Pág. 16

A la caída del Imperio, una segunda comisión codificadora formada por los señores Mariano Yañez, José María Lafragua, Ididro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Equia, trabajó sobre el proyecto de Don Justo Sierra, realizándole modificaciones, enviando el proyecto al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el 15 de enero de 1870.

3) Fuentes del Proyecto Sierra.- El maestro Don Justo Sierra se inspiró en las siguientes fuentes para realizar su proyecto: a) El Código de Cerdeña llamado Albertino; b) La antigua Legislación Española; c) Principios del Derecho Romano; d) Los Códigos de Austria, Holanda y Portugal; e) El Proyecto de 1851 de Don Florencio García Gollena; f) Y como fondo rector el Código de Napoleón.

4) Promulgación del Código Civil de 1870.- Finalmente fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, el 13 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 10 de marzo de 1871, sirviendo de base a los Códigos que se promulgaron después en la República Mexicana.

Este Código es el primer monumento legislativo con que contó México en materia civil, adaptándose a la vida nacional de la época y manteniendo su autonomía, además de un excesivo individualismo, y consagra una política de autonomía de la voluntad,

lo cual lo cataloga como un Código Liberal. (20)

5) Regulación del Contrato de Sociedad Civil en el Código Civil de 1870.- El Contrato de Sociedad Civil se encuentra por primera vez regulado en un ordenamiento jurídico propio en el Título Undécimo, artículos 2355 al 2473, del Libro Tercero relativo a los Contratos y se dispone en el artículo 2o. del Decreto de fecha 13 de diciembre de 1870 que: Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en la materia que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código. (21)

D) CODIGO CIVIL DE 1884.- El Código Civil de 1870 que comenzó a regir el 1o. de marzo de 1871, tuvo una duración de catorce años de vigencia y aplicación, manifestándose la necesidad en el año de 1880, de introducir innovaciones, previa revisión y análisis que la experiencia ilustrada y la práctica había venido justificando.

1) Revisión y modificación del Código de 1870.- En el mes de junio de 1882, el Ejecutivo encargó a una comisión compuesta por los señores: Lic. Eduardo Ruiz Procurador General de la Nación, Pedro Collantes y Buenrostro, y Miguel S. Macedo, la revisión del Código Civil de 1870 y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

En los meses de marzo y abril de 1883, el Ejecutivo dió cuen-

(20) De Buen Lozano Nestor. La Decadencia del Contrato. México, O.F. Textos Universitarios. 1965. Pág. 71

(21) Dublan Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana. Edición Oficial. Tomo XI. México. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chavez. 1879. Pág. 449

ta al señor Ministro de Justicia, Lic. Joaquín Baranda del primer proyecto de reformas, el cual sufre diversas modificaciones en una segunda revisión, y terminada ésta el Ministro de Justicia, remitió a la Cámara de Diputados el proyecto el 2 de mayo de 1883. Una vez recibida la iniciativa, pasó a estudio a la primera comisión de justicia, compuesta por los diputados: Lic. D. Justino Fernández, Lic. D. José Linares y Dr. Ignacio Bombo, unida a la comisión nombrada por el Ejecutivo y bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia, se realiza una nueva revisión. Finalmente el 14 de diciembre de 1883, se autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Civil, promulgándose el 31 de marzo de 1884 y entra en vigor el día 1o. de junio del mismo año, siendo jefe del Ejecutivo, el señor D. Manuel González, quedando derogado desde la misma fecha el Código Civil de 13 de diciembre de 1870 así como toda la legislación civil anterior.(22)

Este Código Civil fué promulgado para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, ha sido después libremente adoptado por algunos otros Estados de la República Mexicana.

2) El Contrato de Sociedad Civil en el Código de 1884.—La materia contractual está tomada del código anterior, consagrándose la plena libertad contractual como norma suprema y se mantiene el principio de que no es necesario que un contrato esté especialmen-

(22) Macedo S. Miguel. Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884. México. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1884. Pág. 37

te regulado para que surta efecto; con ello, reconoce el valor de los pactos desnudos o contratos inonimados.(23)

El Código Civil no introduce ninguna novedad en lo relativo al Contrato de Sociedad Civil, ya que las disposiciones relativas al contrato, quedaron de la misma forma que en el Código Civil anterior; constituyendo en realidad una simple revisión y como consecuencia una reducción sensible del número de artículos que lo componen. De esta forma creo conveniente realizar una correlación de los artículos que norman el Contrato Social en el Código de 1870, con las disposiciones del Código de 1884, quedando los numerales y capítulos de la siguiente manera:

3) Correlación del Código Civil de 1870 con el Código Civil de 1884.

CODIGO CIVIL 1870

Total de Arts. 4126 .

Título undécimo.
Del Contrato de Sociedad.

Capítulo I.-Disposiciones generales. Arts. 2351 al 2383.

Capítulo II.- De la sociedad universal. Arts. 2370 al 2383.

Capítulo III.-De la sociedad particular. Arts. 2384 al 2393

CODIGO CIVIL 1884

Total de Arts. 3823;

Título undécimo.
Del Contrato de Sociedad.

Capítulo I.-Disposiciones generales. Arts.2219 al 2237.

Capítulo II.-De la sociedad universal. Arts. 2238 al 2251.

Capítulo III.-De la sociedad particular. Arts.2252 al 2261.

(23) De Buen Lozano Nestor. Obra Cit. Pág. 72

Capítulo IV.-De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.- Arts.2394 al 2431

Capítulo IV.-De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios. Art. 2262 al 2299.

Capítulo V.-De las obligaciones de los socios, con relación a terceros.- Arts.2432 al 2438.

Capítulo V.- De las obligaciones de los socios, con relación a terceros. Arts. 2300 al 2306.

Capítulo VI.-De los modos de extinguir la sociedad. Art.2439 al 2448.

Capítulo VI.- De los modos de extinguir la sociedad. Arts. - 2307 al 2316.

Realizada la correlación anterior, me permito dar un ejemplo de lo que el primer código define como Contrato de Sociedad Civil y el artículo con el que queda regulado en el código de 1884; pasando al estudio que realizo del Código Civil de 1928

Ejemplo del Código Civil de 1870.

Art.2351 " se llama sociedad al contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra conjuntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ello se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas. "

Definición en el Código Civil de 1884

Art.2219 " Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria.....

En este ordenamiento, se realiza una transcripción exacta del código anterior, observando que únicamente se modifica - el numeral del artículo.

E) CODIGO CIVIL DE 1928.- La evolución sufrida por el pueblo mexicano a consecuencia de su desarrollo económico, social, agrario, sindical, y cooperativo, así como las leyes revolucionarias promulgadas desde 1910 a 1928, modificó el espíritu del Derecho Civil Mexicano.

1) Promulgación del Código Civil de 1928.- El Congreso de la Unión, previendo la necesidad de adecuar el derecho a la evolución del País, promulgó los decretos del 7 de enero, 6 de diciembre de 1926, y el del 3 de enero de 1928, dando facultad al Ejecutivo para ordenar la redacción de un Código Civil, que fué efectuada en la Secretaría de Gobernación, y su promulgación se dió el 20 de agosto de 1928 por el Presidente D. Plutarco Elías Calles, y su entrada en vigor fué pospuesta para el 10 de octubre de 1932, derogando el código de 1884, según lo señala el artículo 9o. transitorio de dicho ordenamiento.

2) Contratos y obligaciones.- El Código Civil de 1928, vigente hasta la fecha tiene jurisdicción sobre el Distrito Federal en cuanto al orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal. En materia de contratos y obligaciones, -

substituye el principio fundamental, de la autonomía de la voluntad de las personas para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca, armonizando mejor con el concepto de solidaridad y se basa en la equidad principio esencial del derecho, que norma sobre el inflexible texto de la ley, surgiendo el Derecho Civil como un Derecho Privado Social.

3) La Asociación Civil.- Innovación primordial del actual Código Civil con respecto a los códigos anteriores, es haber reglamentado expresamente la Asociación Civil, dotándola de personalidad jurídica y estructurándola como contrato, ya que anteriormente sólo podían existir como convenios privados sin personalidad jurídica, que las partes celebraban al amparo de la libertad de asociación fundada en el artículo 9o. Constitucional, y en la libertad de contratación establecida en los artículos 1276, 1310, y 1419 del Código Civil de 1884.(24)

(24) Santa María J. Francisco. Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. México. Ediciones Botas. 1933. - Pág. 24

CAPITULO SEGUNDO

SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACION CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL.

A) GENERALIDADES.- La sociedad o el derecho de asociarse con un objeto lícito, es una garantía constitucional fundada en el artículo 90. en los siguientes términos: " No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito ". Este principio, fundamenta constitucionalmente la creación de Asociaciones Civiles; de Sociedades Civiles, Mercantiles o Cooperativas, Sindicales, y en general la estructuración de todo tipo de personas morales .

1).- Aceptaciones de la palabra sociedad. La palabra sociedad tiene diversas acepciones, ya que pertenece a todas las ciencias que tienen al hombre como principal objeto, y atiende a la moral, a la política, y a todas las instituciones sociales en general. Lo que me interesa, no es la sociedad formada entre personas a quienes un acontecimiento aproxima sin que medie en ello la voluntad como acontece en los coherederos, o aun entre vecinos sometidos a obligaciones comunes como son los condóminos o los copropietarios, sino que la sociedad como contrato, supliendo la insuficiencia individual, busca en el esfuerzo de la colectividad lo que no pueden conseguir los particulares individualmente.

2).- Regulación del Contrato de Sociedad Civil. El Contrato-

de Sociedad se encuentra regulado por una parte, en el Código Civil, que se ocupa de las Sociedades Civiles y por otra parte, por el Código de Comercio y las leyes comerciales especiales (Ley General de Sociedades Mercantiles) .

B) CONCEPTO DE SOCIEDAD CIVIL. Los juristas romanos nos daban la definición en los términos siguientes: (Societates est duorum, vel plunum conventio contracta, ad comediorum usum vel ulteriorem que estum). (25) La cual es adoptada por las Leyes de Partidas Españolas, de la siguiente forma: "Que es ayuntamiento de dos homes o de mas, fecho con entencion de ganar algo de sovno ",

1).- Definición Del Contrato de Sociedad Civil. Conforme al Código Civil vigente del Distrito Federal, señala el artículo 2688 que " Por el Contrato de Sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial .

2).- Forma de la Sociedad.- Se presenta como un contrato por el cual dos o más personas se obligan recíprocamente a constituir un fondo o capital mediante aportaciones, susceptibles de evaluación pecuniaria realizadas por cada una de ellas y que se han de destinar a operaciones o negocios de carácter civil, con

(25) Macedo Pablo y Macedo S. Miguel. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Sección de Estudios de Derecho, Estudio al contrato de Sociedad por el Lic. Manuel Mateos Alarcón. México, Miguel S. Macedo Editor. 1894. Pág. 128

el fin de obtener utilidades partibles entre los socios. (26) -

Para Rojas Villegas, la Sociedad Civil es una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico-, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve acabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.(27)

Planiol propone una definición que substancialmente es la misma de Aubrey y Rau, como el mismo lo reconoce, " la sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ello puede resultar.(28)

C) CONCEPTO DE ASOCIACION. Los maestros, Rojas Villegas, - García López y Lozano Noriega coinciden en señalar que la Asociación es una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, constituida bajo contrato, por la reunión permanente - (no transitoria) de dos o más personas (contrato plurilateral), - para realizar un fin común no prohibido por la ley, es decir lícito, posible y de naturaleza preponderantemente económica y por la que los asociados se rigen por normas estatutarias.

- (26) Sánchez Román Felipe, Estudio de Derecho Civil y el Código-Civil e Historia General de la Legislación Española.Madrid-Tipográfico Sucesores. 1899 Tomo IV. Pág.766
- (27) Rojas Villegas Rafael.Derecho Civil Mexicano.Tomo VI.Con - tratos. México. Editorial Porrúa S.A. 1977.Pág.151
- (28) Planiol Marcel,George Ripert.Tratado Práctico Derecho Civil. Tomo XI. 1940 . Pág. 238 y 239

1).- La escritura constitutiva de la Asociación forma los estatutos de la misma, o sea, ciertas reglas a las que deben sujetarse todos los asociados que han constituido la Asociación y cualquier otro socio que quiera formar parte de ella debe aceptar los estatutos.

2).- Definición.- Los fines de la Asociación son de los más variados, ya que todas las formas de actividad humana son susceptibles de ejercerse por medio de acción colectiva de hombres asociados. En consecuencia no se puede definir la Asociación por su objeto, que varía infinitamente, sino sólo por sus caracteres intrínsecos. De esta manera señala el artículo 2670 del Código Civil que cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderante mente económico, constituyen una Asociación.

3).- Finalidades de la Asociación. Se entienden como de finalidad pública y como de interés privado de la siguiente manera:

a) De finalidad pública, son las Corporaciones de Beneficencia, Filantrópicas, las encaminadas al progreso de las Ciencias y la Cultura, a la Política a la Religión, al Turismo etc.

b) De finalidad privada, las que regula el Código Civil vigente, como son los Clubes Deportivos, Circulos de recreo, de Pesca

Musicales, Literarios, Obreras, Sindicales, etc.

D) DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y ASOCIACION CIVIL. Distinción general:

Sociedad Civil.

- a).- Finalidad preponderantemente económica que no constituya una especulación comercial. (Art. 2688)
- b).- Es posible repartir utilidades que se obtengan por la realización de su finalidad. (Arts. 2696 y 2708)
- c).- Tiene capital social. (Art. 2693 Fracción IV)
- d).- El patrimonio está dividido y representado por partes sociales y cada socio es titular de una de ellas (Art. 2693 Fracción IV)
- e).- Puede haber dos tipos de socios, capitalistas e industriales. (Arts. 2720 Frac V y 2697)
- f).- Los socios pueden ceder sus partes sociales cumpliendo con las disposiciones del pacto social o de la Ley o sus herederos tendrán derecho a la parte social que les corresponde al socio que falleciera. (Arts. 2705)

Asociación Civil.

- a).- No deben tener fin preponderantemente económico, aun cuando realicen actos de contenido económico y patrimonial (Art. 2670)
- b).- No se pueden repartir utilidades.
- c).- No tiene capital social.
- d).- No existen partes sociales.
- e).- No existe división de socios.
- f).- Los asociados no pueden ceder sus derechos por ser personalísimos e indivisibles. (Art. 2684)

- g).- En caso de disolución los socios tienen derecho a las utilidades conforme al balance final de liquidación y a que se les devuelva su aportación o el valor de las mismas. (Art. 2728)
- h).- Las obligaciones sociales están garantizadas con una responsabilidad solidaria ilimitada de los socios que la administran. (Art. 2704)
- i).- El voto de cada socio es calificado en relación al monto y valor de su aporte social. (Art. 2678 en concordancia con el 2713 por analogía.)
- j).- El derecho de separación de los socios sólo existe, cuando pretenden exigirse posteriores aportaciones suplementarias a las iniciales o cuando se trate de una sociedad de duración indeterminada. (Art. 2703 en concordancia con el 2720 Frac VI)
- g).- En la asociación sólo se devuelve el valor de sus aportaciones si se hubiere pactado y todos los demás bienes se aplican a una institución de finalidad similar a la extinguida. (Art. 2686)
- h).- En la asociación no existe esta responsabilidad.
- i).- Cada asociado goza de un voto igual al de los demás asociados en la asamblea. (Art. 2678)
- j).- El derecho de separación de los asociados en absoluto, sólo se requiere avisarlo con dos meses de anticipación. (Art. 2680)

E) DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL. Para determinar la distinción, es importante ante todo hallar el sentido y alcance de sus manifestaciones derivadas de sus estatutos -

1.- Sociedad Mercantil. Se puede decir que, " la Sociedad Colectiva Comercial es un conjunto de personas que mediante un contrato solemne estipulan poner algo en común con el objeto de destinarlo-

a la ejecución de operaciones lícitas de comercio para repartir - entre sí los beneficio o pérdidas que de ello provengan, tienen - do todos los socios la facultad de administrar la sociedad y sus - dando obligados, total, solidaria e ilimitadamente por las opera - ciones sociales respecto de terceros.

2.- Finalidades de especulación. Toda sociedad mercantil es una persona jurídica constituida mediante un contrato, y com - puesta de varias personas naturales o de varias sociedades que se - dedican a la especulación con un fondo común.

3.- Sociedad Civil o Mercantil. Para reconocer si una so - ciedad es civil o comercial, debe atenderse a su objeto. Si ésta - es civil, la sociedad lo será también, si por el contrario tiene - por objeto la ejecución de actos comerciales, será mercantil.

4.- Criterio doctrinario de distinción en Sociedades Ci - viles y Sociedades Mercantiles. Para determinar la calidad de la - sociedad se debe atender a dos criterios seguidos en la doctrina; - criterio formal y criterio objetivo.

a) Criterio formal.- Este criterio atiende a la forma que reviste la sociedad; considera comerciales a todas aquellas que - adopten algunas de las estructuras o figuras reguladas por el ar - tículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de manera - que la forma que adopta tendrá que estar ajustada en todo a las -

reglas establecidas por la legislación mercantil.

b) Criterio objetivo.- Este criterio toma en cuenta la naturaleza de los actos que persigue la sociedad, de manera que si los actos tienen un fin comercial de carácter lucrativo, la sociedad será mercantil.(29)

Podrá inferirse de lo anterior que la diferencia entre una Sociedad Civil y una Sociedad Mercantil, es el carácter preponderantemente económico en la Sociedad Civil y el lucro por la especulación en la Sociedad Mercantil. En este sentido, cambió el sistema que observaba el Código Civil de 1884, que definía a la Sociedad Civil no por la forma sino por la naturaleza de los actos que ellos ejecuten, y aunque tomaran la forma de mercantiles las sociedades se reputaban civiles (artículos 2233 al 2338).

5.- Criterio de distinción en nuestro Código Civil. El sistema adoptado por nuestro legislador para distinguir la sociedad Civil de la Mercantil, es un criterio puramente formal, el cual evita la discusión en torno de la caracterización y diferenciación de las Sociedades Civiles y Mercantiles, puesto que si una Sociedad Civil se constituye en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles se reputará mercantil (artículo 4o. de la L. G. S. M.) en relación con el artículo 2685 del Código Civil.

(29) Baz González Gustavo. Curso de Contabilidad de Sociedades. - México. 1979. Pág. 12

F) COMPARACION ENTRE SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES.

Sociedades Civiles.

- a).- Ninguna formalidad de publicidad es exigida por el Código Civil a las Sociedades Civiles.
- b).- Las Sociedades Civiles no les es impuesta la carga de llevar libros, y en tal caso, la ley les reconoce fuerza de documentos privados. (Arts. 289 Frac. III y 334 del Código de Proc. Civiles).
- c).- Las Sociedades Civiles que pierdan su capital o se vean en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones no le son aplicables las normas de la quiebra ni la liquidación judicial.

Sociedades Mercantiles.

- a).- Toda sociedad o compañía mercantil (excepción, de la Asociación en Participación) viene sujeta a las exigencias legales que marca el Código de Comercio (Arts. 1o. 3o. Fracc. II y L. G. S. M. (Arts. 6o parte final) las cuales deben ser rigurosamente cumplidas, con el objeto de dar a conocer a terceros los estatutos y las modificaciones que adopten sus componentes.
- b).- Las compañías mercantiles deben llevar obligatoriamente libros de comercio. (Art. 16 en concordancia con el Art 33 del Código de Comercio)
- c).- Las compañías mercantiles pueden ser, como los demás comerciantes, declaradas en suscripción de pagos y quiebra. (Art 1o. y 2o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.)

d).- En la Sociedad Civil, cada socio tiene responsabilidad limitada a su parte civil- (Art.2704 parte final.Código Civil)

d).- En la sociedad mercantil los asociados vienen solidariamente obligados - respecto de los acreedores sociales, cuando sus responsabilidades no estén expresamente limitadas al importe de sus aportaciones (Arts.6o. -- Frac.VI y 7o.)

e).- Las Sociedades Civiles de - desaparecen por muerte de uno de los socios, salvo pacto en contrario.

e).- Las sociedades mercantiles no desaparecen por - la muerte de un socio.

Nota.- La importancia práctica de diferenciar a las sociedades mercantiles de la sociedad civil, radica en que tanto la integración o constitución, como el funcionamiento y aspectos procesales de las primeras se rigen por disposiciones de carácter federal (Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio en sus artículos 1090 y 1104 frac. I y II). En cambio, las Sociedades Civiles se rigen por disposiciones de carácter local (Código Civil artículos 34, 3042 y 3005; y Código de Procedimientos Civiles artículos 144, 156 Frac.III- y IV y 157) además de que tienen un régimen legal diverso.

G) DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y ASOCIACION EN PARTICIPACION. En nuestro derecho se les conoce como Sociedades Accidentales, a las Asociaciones en Participación, cuyo contrato se celebre con fines comerciales y se regula por disposiciones federales de carácter mercantil, y las relaciones con terceros siempre se establecerán - directamente con el asociante y no con la asociación como tal (Artículo 256 L. G. S. M.).

1.- Definición. La Asociación en Participación, es un contrato por medio del cual una persona, llamada asociante, conviene con -

otra u otras personas, llamados asociados, en realizar una o más operaciones mercantiles, participándoles de las utilidades obtenidas, o en su caso de las pérdidas, en la proporción convenida, o a cambio de su participación, la cual puede quedar representada por cualquier valor, inclusive servicios.(30)

La Asociación en Participación funciona como una forma impropia de la Sociedad Mercantil, por medio de la cual una persona toma parte en los Negocios Mercantiles de otra, dividiendo con ella ganancias o pérdidas que se obtengan por la realización del fin convenido, según lo señalan los artículos 252 al 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

H) COMPARACION ENTRE ASOCIACION EN PARTICIPACION Y SOCIEDAD CIVIL.

Asociación en Participación.

Sociedad Civil.

- a).- Existe fidelidad comercial y se regula por disposiciones federales de carácter mercantil.
- b).- Carecen de personalidad jurídica distinta de los asociados, no estando sujetos a su inscripción en el Registro Público de Comercio (Art.253 de L.G. S.M.)

- a).- En la Sociedad Civil no existe una finalidad comercial y se regula por disposiciones locales de carácter civil.(Arts 144 y 156 del Código de Procedimientos Civiles)
- b).- Tienen personalidad jurídica y por lo tanto la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones.(Art. 25 del Código Civil)

lc).- Tienen la obligación de dar aviso de apertura y de llevar libros de contabilidad que exigen las leyes (Art. 33 del Código de Comercio).

lc).- La Sociedad Civil no tiene ésta obligación.-

d).- La ley prohíbe que tengan razón social o denominación (Art. 253 de la L. G. S. M.)

d).- La Sociedad Civil puede tener razón social o denominación.

1.- Elementos del Contrato de Asociación en Participación.-

Los elementos del Contrato de Sociedad en Participación son dos, asociante y asociado.

Es asociante el Comerciante Titular de la Empresa Mercantil en relación con la cual se celebra el Contrato de Asociación.

Es asociado el que, trayendo una aportación, entra a participar en el negocio o los negocios relativos a la asociación.

El asociante será siempre un comerciante, pero no necesariamente tendrá tal calidad el asociado.(31)

(31) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. México. Editorial - Herrero S.A. 1975. Pág. 552

CAPITULO TERCERO

ALGUNAS FORMAS DE SOCIEDADES CIVILES.

A) CLASIFICACION DE SOCIEDADES.- En la legislación mexicana de 1884 se admitían expresamente las siguientes clasificaciones de sociedades:

- a) Sociedades Civiles.
- b) Sociedades Mercantiles.
- c) Sociedades de personas y de capitales.
- d) Sociedades Civiles Universales.
 - 1.- Universales de todos los bienes presentes.
 - 2.- Universales de todas las ganancias.
- e) Sociedades civiles particulares.(32)

De las dos formas primeras (sociedad civil y sociedad mercantil) ya se ha hablado en el capítulo anterior, por lo que hago una breve explicación de las siguientes:

1.- Sociedades de personas y de capitales. Son aquellas en que el elemento por ellas constituido se le atribuye un interés particular, diciéndose al efecto que se constituye (intuitu personae), por que en ellas se valora especialmente el crédito de cada una, su prestigio, su situación económica, su capacidad etc.

2.- Sociedades civiles universales.

(32) Treviño García Ricardo. Sinopsis de los Contratos. Guadalajara. Jal. Librería Font. S.A. 1977. Pág.233

a) Sociedades universales de todos los bienes presentes.- Son aquellas por las que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que posee actualmente y las utilidades que unos y otros puedan producir. Está prohibida la donación de bienes futuros, - pues ellos no pueden ser objeto de sociedad. También se incluye lo - adquirido por el trabajo o por ejercicio de alguna profesión o industria, pues éstos son igualmente frutos civiles, y con tal carácter - entran en la misma sociedad y es necesario que para que se entienda - universal deben declararlo expresamente. (Arts. 2242 y 244 del Código Civil de 1884).

b) Sociedad universal de todas las ganancias.- Se rigen por reglas distintas de la de los bienes, porque aquella no comprende - sino lo que las partes adquieren por su industria, y además los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber; o sea que comprenden todos los bienes provenientes de la industria que ejercieren o finalmente de todas las ganancias ya sea que provengan de trabajo o industria o bien las habidas por herencia o por cualquier otro título, ya que va en razón de la universalidad contenida en el contrato. Por esta razón, en la sociedad de todas las ganancias cada socio conserva la propiedad de sus bienes y también el derecho de ejercer todas las acciones reales que le competen, siendo solamente común el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, si

así se estipulado.(33)

Finalmente, por regla general en toda sociedad de carácter universal, del fondo común, se harán los gastos y expensas necesarias para alimentos. (Arts.2246,2250 y 2251 del Código Civil de - 1884.)

3.- Sociedades civiles particulares. Se limita a ciertos y determinados bienes, a su fruto y rendimiento, o cierta y determinada industria.Comprende por tanto,sólo una parte del patrimonio actual de los socios. Si en la sociedad fuese puesto en común la propiedad de algún inmueble,sólo podrá celebrarse en escritura pública.

El peligro de la cosa mueble o inmueble llevada en propiedad, pertenece a la sociedad, lo cual no tiene la obligación de restituir la cosa individualmente, más si no se lleve en propiedad el peligro es del propietario, cuando ésta no sea imputable por culpa de la sociedad.

En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa o capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes, y en caso contrario sólo será común la administración de los bienes que entraron en la sociedad y las ganancias o pérdidas que de ellos resultaren.

La sociedad particular como la universal, pueden referirse

(33) Rodríguez Ricardo Lic.Manual de Obligaciones y Contratos en México. México. D.F. Herrero Hermanos Suces.1906.Págs.28 y - 129

simplemente a las aportaciones de frutos y productos de ciertos y determinados bienes y el uso o dominio de los mismos (Arts. 2253 , 2254, 2257 del Código Civil de 1884).

B) CLASIFICACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.- Esta clasificación que existía en los códigos de 1870 y de 1884 no la contiene el código vigente de 1928, principalmente porque en el caso de Sociedades Universales no son aplicables en la práctica, y no obstante esto no es contrario al orden jurídico del mismo.

CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL.

● A) CARACTERISTICAS.- Los tratadistas atribuyen al Contrato de Sociedad Civil las siguientes características: ○

1.- ● nacimiento a una persona jurídica diferente a la de los socios.

2.- Crea vínculos jurídicos permanentes, que no se extinguen por el cumplimiento, sino que por el contrario, son condición-previa para el funcionamiento del contrato.

3.- Tiene un nombre o razón social, que va seguido de las palabras " Sociedad Civil "

4.- Tiene una nacionalidad y un domicilio.

9) CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL.-

1.- Es principal porque no depende de ninguna obligación preexistente para que pueda existir y tiene su propia finalidad jurídica y su propio contenido económico. ○

2.- Es definitivo en oposición a los preparatorios.

3.- Es consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes contratantes, menos en aquellos casos en que la ley exige que se haga constar en escritura pública.(34)

(34) De Diego F. Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español.- Madrid.1959.Pág.165

4.- Es bilateral o sinalagmático, porque genera obligaciones recíprocas pero con esta particularidad; que las obligaciones no son recíprocas entre los socios, sino de estos frente a la sociedad.(35)

5.- Es oneroso, porque cada uno de los socios se obliga a dar o a hacer alguna cosa, inspirado en la ventaja personal que persigue un cambio de lo que él procura a la sociedad.(36)

6).- Es conmutativo, porque las porciones con que concurre cada socio se consideran como equivalentes de los demás socios, o bien porque las ganancias o pérdidas no se van a determinar por acontecimientos inciertos, ya que sería entonces un contrato aleatorio.

C) REQUISITOS O ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL CONTRATO DE SOCIEDAD.- El contrato necesita además de las condiciones generales de todo negocio jurídico la concurrencia de los elementos siguientes:

1.- Elementos de Existencia:

a).- El consentimiento de los socios. Sin el cual no puede decirse que exista el contrato. La voluntad de las partes contratantes, para constituir la sociedad es preciso, que resulte inmediata y expresamente del consentimiento por la manifiesta

(35) Lozano Noriega Francisco. Contratos. Cuarto Curso de Derecho Civil. México, D.F. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. 1970. Pág. 525

(36) Colín Ambrosio y Capitán H. Curso Elemental de Derecho Civil. Trad. por Demófilo de Buen, Madrid. Editorial Reus. 1924 - Pág. 536

intención en los socios de constituirla.

b).- El objeto consiste en una o varias cosas, actos o hechos puestos en común ya que es la base objetiva indispensable al Contrato de Sociedad.(37)

2.- Elementos de Validez:

a).- Capacidad de los contrayentes. Constituye el derecho común o la regla general según los principios sancionados por el Código vigente, que dice: "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley." Como sabemos existe la capacidad especial para enajenar y la general para contratar, y dependerá de la obligación que reporte el socio para transmitir al dominio o sólo el uso o goce o para ejercitar determinada actividad (Arts. 1798, 1795 Frac. I y 2228 del Código Civil). Las personas que intervienen en el contrato se les llama socios, los cuales no requieren capacidad especial sino la capacidad general (Art. 1798) sin embargo, además de la capacidad se requiere ser dueño de los bienes que se aporten en propiedad o estar legitimado para aportar el uso de ellos por autorización que le hubiere concedido el dueño de los mismos (Arts. 2689 y 2702, 2401 y 2402 - del Código Civil)

b).- Voluntad exenta de vicios. La ausencia de vicios en el consentimiento sigue las reglas generales en materia contrac-

(37) Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles. México. - Editorial Porrúa. 1981. Pág. 236

tual y no exista norma especial en esta materia es decir que - aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta del mismo o por falta de libertad esto es, por un vicio que afecte la inteligencia (error, Art. 1794 Fracc. I y 2224), o por dolo (Art. 1815) o mala fe (Art. 1815), o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia Art. 1819 y 1821), o por uno que afecte a una y a otra facultad (lesión Arts. 17 y 2228), cuya presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo sanciona con una nulidad relativa (Art. 2228 del Código Civil vigente).

c).- Fin o Motivo Determinante. Es necesario que la finalidad que persiguen los contratantes llamados socios, debe de ser posible y lícita. Se deduce de la definición dada en el Código Civil vigente que se caracteriza por su naturaleza preponderantemente económica, sin que ello constituya una especulación de comercio, ya que la finalidad deberá ser común a todos los socios que en ella participen, y también deberá ser permanente y posible (Arts. 2688, 1827 Fracc. I y 2720 Frac. III del Código Civil)

1.- Fin principal del contrato. Es la aspiración a una utilidad común y divisible entre los socios, porque dejaría de serlo si esa aspiración no fuera común y satisfecho en las pro-

porciones estipuladas.

2.- Finalidad mercantil. Si la Sociedad en Forma Civil se dedica a realizar Actos Mercantiles en forma habitual o su finalidad son actos de especulación, es considerada como una Sociedad Mercantil Irregular.

d).- La Formalidad. El Código vigente prescribe en cuanto a la forma que para la validez del Contrato de Sociedad basta el documento privado, pero es indispensable las características especiales en cuanto a su registro y a los bienes.

1.- Forma Pública. Que la forma se realice en escritura pública es requisito ineludible cuando se transmiten bienes a la sociedad por un valor superior a los quinientos pesos.(Art.2320)

2.- Cláusula Calvo. Por lo que se refiere a socios y sociedades extranjeras, es indispensable que haya permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en lo relativo a la llamada " Cláusula Calvo " (Art.27 Fracc.I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

3.- Datos que debe precisar el contrato:

a).- Nombre de los socios fundadores.

b).- Razón social.

c).- Objeto de la sociedad.

d).- Monto del capital social.

e).- Naturaleza de las aportaciones.

4.- Falta de forma. La inobservancia de la formalidad no origina ninguna sanción de nulidad (absoluta o relativa) y sólo produce o dá derecho a cualquiera de los socios para pedir en cualquier momento la liquidación de la sociedad (Art.2691 del Código Civil - vigente)

CAPITULO QUINTO

EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL Y LAS RELACIONES JURIDICAS QUE GENERA.

A) RELACIONES JURIDICAS.- La Sociedad Civil es plenamente capaz para contraer obligaciones y adquirir derechos, situación que crea una serie de vínculos jurídicos como son:

1.- La persona jurídica colectiva. La persona jurídica puede ser acreedora o deudora con independencia de sus miembros, y a su vez éstos pueden ser deudores o acreedores como sujetos individuales. Por consiguiente las relaciones jurídicas de la persona colectiva son totalmente independientes de la de sus miembros

2.- El patrimonio autónomo. Este es completamente distinto e independiente de cada uno de los patrimonios individuales de los socios interantes de la persona colectiva. El patrimonio de la sociedad, sirve de prenda preferente a los acreedores individuales de los socios, o miembros de la persona jurídica.

3.- El derecho de los asociados es mobiliario y aún cuando el activo comprendiere inmuebles, los derechos de cada uno de los socios se reputan muebles como consecuencia de que no tienen propiedad sobre partes alícuotas, caso en el cual sí deberían ser inmuebles, tal como acontece en la copropiedad; en cambio, el socio tiene simplemente un derecho de crédito con relación a aquel patrimonio y como tal se considera mueble.

4.- Los bienes de la sociedad no pueden ser embargados - por los acreedores personales de los socios.

5.- No es posible compensación alguna entre las deudas - o los créditos de la sociedad y las deudas o créditos de los socios.

6.- Las hipotecas generales establecidas sobre inmuebles de los socios no gravan los bienes sociales.(38)

B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y DE LA SOCIEDAD.

El Contrato de Sociedad establece diversos derechos a favor del socio, que éste ejerce frente a la sociedad. Al mismo tiempo, - tiene obligaciones que satisfacer. Estos derechos y obligaciones derivan de la calidad de socio, calidad que no es un derecho, ni siquiera una relación, sino más bien un presupuesto de relaciones jurídicas con independencia de la colectividad a la que la definición se refiere. Rojas Villegas manifiesta a la calidad - de socio como la situación de éste frente a la sociedad, pudiendo advertir que el socio tiene una calidad jurídica y no un simple derecho frente a la sociedad y que ésta calidad le concede - derechos varios y le impone diversas obligaciones por lo que podemos decir, que la calidad de socio significa un auténtico Estatut Jurídico. (39)

Estatut Jurídico de socio.- Nuestro Código Civil datar -

(38) Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. México: Editorial Porrúa S. A. 1977. Pág.136

(39) Idem. Pág. 186

mina que son miembros de una sociedad, aquellos que poseen un estado, del que nacen derechos y obligaciones convencionales y legales, frente a los demás contratantes que forman la sociedad y frente a los terceros que se relacionan con ellos. El estado de socio lo tienen quienes forman parte en el primitivo contrato de sociedad, y también los que posteriormente ingresen a ella. Sostiene Ascarelli que la pertenencia de miembro en la sociedad se expresa con el concepto de participación o de cointeres al que corresponde el derecho de socio o mejor aún, de un (status) jurídico. (40)

La calidad de socio se puede adquirir en forma originaria o derivada. Cuando lo es en forma originaria nacen derechos y obligaciones (salvo pacto en contrario) desde el momento de la perfección del contrato al que, por ser consensual, queda concluido como tal desde que se ponen de acuerdo las partes. Cuando es en forma derivada (por transmisión de las acciones o derechos) dicho Estatus se adquiere en el momento en que válidamente se produce el traspaso de la titularidad de los derechos, previo al consentimiento unánime de los demás coasociados (Art. 2705 Código Civil)

1.- Derechos de los socios. Patrimoniales.- Por estos derechos entendemos los de contenido económico en interés particular y exclusivo del socio que se ejercen frente a la sociedad y que son fundamentales en cuanto a la causa, del Contrato de Socie-

(40) Piantoni Mario Alberto, Quaglia Gustavo Alfredo. Sociedades Civiles y Comerciales. Buenos Aires. Editorial Astras. 1977 Págs. 63

dad y significa la participación en los resultados patrimoniales que se obtengan.

a).- Participar en los beneficios, provechos y utilidades de la sociedad.

b).- Obtener su cuota de liquidación en el patrimonio social (Arts.2728 y 2729 del Código Civil)

c).- Participar en las utilidades en la forma siguiente :

1.- La repartición no puede hacerse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario (Art.2729 del Código Civil)

2.- Los socios tienen libertad para establecer el porcentaje de distribución de utilidades. Si no hubo convenio, las utilidades se repartirán proporcionalmente a sus aportes y será proporcional también la participación en las pérdidas.(Art.2728 y 2731 Código Civil)

3.- Será nula la sociedad en que se estipule que las ganancias pertenezcan exclusivamente a algunos de los socios y todas las pérdidas a otros. Si sólo se hubiera pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderá de las pérdidas.(Art.2696 y 2731 del Código Civil)

4.- No puede estipularse que a los socios capitalistas

se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias (Art.2697 del Código Civil)

5.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas . Pero si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se harán las siguientes observaciones:

a).- Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales (Art.2732 Fracc.I Código Civil)

b).- Si el trabajo no pudiera ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más (Art.2732)

c).- Si sólo hubiera un socio industrial y otro capitalista se dividirán las ganancias entre si, por partes iguales (Art. 2732 Frac. III del Código Civil)

d).- Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, se llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre si por convenio y a falta de este por decisión arbitral, así lo señala Kipp y Wolff en relación al artículo 1690 del Código Civil Alemán, la designación de la parte

de cada uno en las ganancias y pérdidas pueden encomendarse a un tercero.(41)

e).- Si el socio industrial hubiere contribuido con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente (Arts. - 2733 Código Civil)

f).- Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas. Las utilidades salve pacto en contrario no deberán distribuirse durante la vida de la sociedad, sino en todo caso repartirse al disolverse o liquidarse la sociedad.(Arts. 2734 y 2729 Código Civil)

g).- Reembolso a las aportaciones que ha de hacerse una vez pagadas las deudas sociales, ouesto que deben reportarse también las pérdidas (Arts. 2730 y 2731)

2.- Derechos no patrimoniales.

a).- El de voz y voto en las asambleas, cada uno de los socios es titular de un voto, no siendo iguales todos, sino desiguales en función de su valor. La calidad de voto de los socios es proporcional al monto de sus aportaciones. El ejercicio de este derecho se le suspende a un socio cuando se trate de decisiones en que se encuentre directamente interesado: él, su cónyuge o sus familiares cercanos -

(41) Ludwig Enneccerus y Teodor Kipp. Tratado de Derecho Civil Tomo - I. Parte general II. Barcelona. Bosch, Casa Editorial. 1950. Pág. 397.

(Arts. 2698, 2706, 2711, 2720, 2713 y 2679 por analogía del Código Civil)

b).- Ceder sus derechos sociales (Art. 2705)

c).- El de separarse de la sociedad, cuando el monto del capital social no sea acordado por la mayoría, o cuando una sociedad de duración indeterminada sea renunciada por el socio (Arts. 2703 y 2720 Frac. IV)

d).- El de renunciar a la sociedad siempre que esa renuncia no sea mala ni extemporánea. (Arts. 2723 y 2724)

e).- El de no ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos. (Art. 2707)

f).- El de gozar del derecho del tanto, en el caso de que uno de los socios quiera separarse de la sociedad y en consecuencia, enajenar su derecho social. (Art. 2706)

g).- El de participar en la administración de la sociedad (Art. 2709)

h).- El de examinar el estado de los negocios sociales y exigir para tal fin la presentación de libros, papeles y documentos con objeto de hacer la reclamación que estime conveniente; además tiene derecho a que se rinden cuentas, siempre que lo pida la mayoría de los socios (Arts. 2710 y 2818 Código Civil)

1).- Asociar a un tercero, según el maestro español Castán Tobeñas, cada socio puede asociar a un tercero en su parte social pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.(42)

3.- Obligaciones de los socios

a).- Por regla general, cada uno de los socios ha de contribuir en algo a la consecución del fin objeto del contrato y en esto consisten las obligaciones de los socios las cuales serán aportaciones que los mismos han de realizar para el objeto social. La primera y fundamental será la de entregar las aportaciones convenidas que podrán ser de dar, hacer o no hacer; por consiguiente tienen como obligación principal la de aportar bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, y en esa aportación puede transmitir el dominio o simplemente el uso o goce, cuando así se pacte.(Arts.1824 y 2689- del Código Civil)

b).- Características de la aportación. ¿Será primordial que cada uno de los socios realicen alguna aportación? Señala el artículo 2688 que, por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos, de donde se deduce la necesidad de que cada socio aporte algo para la constitución de la sociedad, como una cantidad de dinero, otros bienes o su industria, por lo que cada socio es deudor a la sociedad de lo que ha pro-

(42) Castán Tobeñas José: Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV. Madrid. Instituto Editorial Reus. 1961. Pág. 554

metido aportar a ella.(43)

La aportación ha de reunir las características establecidas - en los artículos 1825, 1827, 1828 del Código Civil es decir;

1.- La cosa objeto de la aportación debe existir.

2.- Ser determinada o determinable en especie y estar en el comercio.

3.- Si se trata de prestaciones de hacer o no hacer, el hecho debe de ser posible y lícito.

La aportación como obligación es básica, debe efectuarse frente a la sociedad que es el titular jurídico de esta prestación y no frente a sus socios. Debe de tener un contenido determinado o determinable, lo que supone que toda aportación es limitada, el socio debe aportar a la sociedad lo prometido, pero sólo lo prometido, y nada más que lo prometido, esto es la aportación se realiza una vez, sólo una vez y precisamente en la forma convenida y no en otra distinta.-

(44)

c).- Formas de hacer la aportación.

El socio está obligado a efectuar las aportaciones propias - propias del contrato en la siguiente forma:

1.- Si se trata de propiedad, está obligado a transferir la posesión de la cosa que ha pasado a ser común.

(43) Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. - Tomo III. Parte Especial. Madrid. 1940. Pág. 502

(44) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I. México. Editorial Porrúa S.A. 1959. Pág. 42

2.- Está obligado a hacer común el uso de la cosa si lo que se prometió fué tal uso.

3.- Está obligado además de las obligaciones de dar a obligaciones de hacer o no hacer. Cuando han convenido los socios en aportar su trabajo, industria o profesión o abstenerse de ejecutar ciertos actos o negocios, esto constituirá el objeto de la sociedad, y el socio se compromete a no llevar acabo aquella actividad si así se señala en los estatutos.

Cuando la aportación consista en hacer o no hacer, si no se aporta, existe la sanción de rescisión o cumplimiento del contrato y la sanción de daños y perjuicios (Arts. 2028, 2689 y 2702 del Código Civil)

La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa, y el socio estará al saneamiento para el caso de evicción, como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de la cosa, como lo está el vendedor respecto del comprador. (Arts. 2689, 2702 y 2120 del Código Civil)

Si el socio se obliga a transmitir el uso de las cosas responderá de ellas según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y arrendatario, es decir debe entregar la cosa en condiciones de servir para el uso convenido; abstenerse de cambiar la

forma o substancia de la misma, responder de los vicios o defectos ocultos que haya durante la sociedad, siempre y cuando no sea imputable a ésta.(45)

Señalan Kipp y Wolff respecto de las (societas quoad sortem) el aportante responde de los vicios en el derecho y de los vicios de la cosa según las reglas sobre la compra venta, ya que éstas son aplicables a todos los contratos onerosos de enajenación. En cuanto a las (societas quoad usum), podrán aplicarse las reglas sobre el arrendamiento .(46)

d).- Contribuir a las pérdidas de la sociedad como lo señalan los artículos 2731, 2730, 2734 y 2735 del Código Civil.

e).- No entorpecer la administración de la sociedad (Art. 2709 del Código Civil)

f).- Los socios administradores deberán responder frente a los terceros. Las obligaciones a favor de terceros subsisten aún después de haberse puesto la sociedad en liquidación (Arts. 2716 y 2725)

g).- Pagar las deudas sociales para cuyo cumplimiento todos los socios administradores responden en forma solidaria y los demás socios sólo responden con sus aportaciones, salvo pacto en contrario (Arts. 2704 y 2717)

h).- Pagar las pérdidas, mismas que deben ser soportadas por

(45) Aguilar Carbejal Leopoldo. Contratos Civiles. México, Editorial-Hogtem. 1964. Pág. 230

(46) Ludwig Ennecerus y Teodor Kipp. Obra Cit. Pág. 406

todos los socios.No puede convenirse que las pérdidas sean sólo a cargo de ciertos socios y las utilidades para otros,pues es nula la Sociedad Leonina. Los socios industriales no responden de las pérdidas salvo pacto en contrario, aunque en este caso podrían considerarse como pérdidas el trabajo o el servicio realizado por el socio (Arts. 2696,2729,2730 y 2735 del Código Civil)

La responsabilidad en las pérdidas se regula atendiendo a diversas combinaciones de socios capitalistas y socios industriales, y sólo recesan hasta el monto de las aportaciones y no más allá de éstas, a menos que se trate de socios administradores que responden solidariamente e ilimitadamente en unión de la sociedad.(Arts.-2704,2717,2720 Frac.IV.2730 y 2735 del Código Civil)

1).- Abstenerse de guardar una determinada conducta que perjudicaría a la sociedad,pero limitándose en lo demás a participar en el resultado de la sociedad.La sociedad tiene derecho a una acción para obligar a los socios al cumplimiento de las promesas de aportación,derecho y acción que son correlativos a la obligación de aquéllos.(47) Además todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo,y no puede compensarse con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.(48)

C) OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CON RELACION A TERCEROS.

(47) Ludwig Ennecerus y Teodor Kipp. Obra Cit. Pág. 409.

(48) Valverde y Valverde Calix. Obra Cit. Pág. 503

1.- Los socios administradores responden solidariamente e ilimitadamente de las obligaciones sociales. Los que no administran, salvo convenio en contrario, sólo responden hasta el importe de sus aportaciones (Arts. 2704, 1988 y 2716 del Código Civil)

2.- Para que el contrato de sociedad produzca efectos en relación a terceros, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles (Arts. 2694 en relación con el artículo 3005 Frac. I. del Código Civil)

3.- La falta de registro de la sociedad en el Registro de Sociedades Civiles, no podrá oponerse por la sociedad en perjuicio de terceros, en cambio éstos, sí podrán invocar, cuando les convenga la existencia de la sociedad, aún cuando ésta no se haya registrado y aún cuando no se haya celebrado el contrato con todas las formalidades necesarias (Art. 2691 y 2694 del Código Civil)

D) LOS TERCEROS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD. Los terceros acreedores tienen derecho preferente sobre el fondo social frente a los acreedores de los socios y existe la siguiente regla:

1.- Para el pago de las deudas sociales se aplicarán íntegramente los bienes de la sociedad.

2.- Si aún éstas deudas no quedaren satisfechas, los socios administradores responderán con sus bienes personales.

3.- Los acreedores personales de los socios sólo tienen derecho a embargar la participación y utilidades que corresponden a cada socio. (Art. 2728 del Código Civil)

CAPITULO SEXTO

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

A) ORGANOS SOCIALES.- La Sociedad Civil como toda persona moral, necesita de órganos que la representen y se manifiesten en personas físicas, independientemente de la tesis doctrinaria que sobre la personalidad se adopte. (Art.27 Código Civil)

La persona moral está privada desde un punto de vista ontológico de voluntad en consecuencia necesita de personas físicas que actúen ya sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus Escrituras Constitutivas y de sus Estatutos.

Es un hecho indiscutible que a las sociedades se les ha reconocido una personalidad distinta de aquellas de las personas que la forman/ Esta personalidad puede encontrarse en la afectación especial de las aportaciones destinadas a un fin determinado, bajo una propia disciplina; es decir, la constitución de un patrimonio propio distinto del de los socios.

Del concurso de las personas físicas que constituyen la Persona Moral surge la voluntad del ente, la que posteriormente se manifiesta al exterior para crear relaciones jurídicas por medio de sus órganos que pueden ser:

1.- Por su función o dirección suprema (Asamblea de accio-

nistas y juntas de socios)

2.- Por su administración (Consejo de administradores, directores y gerentes)

3.- Por su vigilancia (Comisarios)

4.- Por su composición pueden ser colegiados (Asambleas, juntas y consejos) individuales o unipersonales.(49)

8) LA ASAMBLEA GENERAL Y SUS FACULTADES.- La Asamblea General es la reunión de los socios legalmente convocados, para expresar su voluntad en materia de su competencia,, su época de reunión la establece el artículo 2675 del Código Civil. La Asamblea como Organo Colegiado podemos conceptuarla como la reunión de accionistas que convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria.

La necesidad de la asamblea la inferimos de la interpretación del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual otorga a la asamblea la categoría de Organo Supremo para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad y establece que las resoluciones que se tomen por la asamblea sean cumplidas por las personas que aquella designe. Ella es la que determina y controla la actuación de los administradores en el ejercicio de las funciones que como órgano ejecutor realiza de las decisiones de la asamblea.

Las facultades de la asamblea son las más amplias y las más completas, se encuentran fijadas en los artículos 2674 y 2676 del Código Civil vigente que les da facultades para :

- 1.- Admitir y excluir socios.
- 2.- Disolver anticipadamente la sociedad o prorrogarla por un tiempo del fijado en los estatutos.
- 3.- Nombrar al director o directores, cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva.
- 4.- Revocar los nombramientos hechos.
- 5.- Resolver los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

C) CLASIFICACION DE LAS ASAMBLEAS.- La clasificación de las asambleas en una sociedad, es un tema que no ha presentado dificultad, ya que la totalidad de las legislaciones, han adoptado la clasificación bipartita, esto es, Asambleas Ordinarias y Asambleas Extraordinarias.(50) Para clasificar a una asamblea de ordinaria o extraordinaria no se debe atender a su época de reunión, sino a los asuntos de que se ocupa.

1.- Asamblea Ordinaria. Esta asamblea se ocupará de los asuntos que comprenden la marcha normal de la sociedad. Los socios se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social anual. Además de los e -

(50) Vazquez del Mercado Oscar. Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles. México, Editorial Porrúa S.A. 1976. Pág.27

suntos que incluyen la orden del día correspondiente, se ocuparán de la aprobación, modificación o rechazo del balance general. Tomarán todas las medidas que juzguen oportunas en relación con la marcha de los negocios sociales, como el nombramiento de los Gerentes y Comisarios y la determinación de los emolumentos que les correspondan cuando no estén fijados en la escritura constitutiva.(51) Dentro del órden del día se encuentran los asuntos de que deberá ocuparse la asamblea, y sus decisiones serán tomadas por un corum de mayoría representado por el voto de los miembros presentes. (Arts.2677 y 2713 del Código Civil).

2.- La Ley enumera taxativamente, los asuntos que deben considerarse extraordinarios. Por exclusión los asuntos que la ley no considere como extraordinarios, se calificarán de ordinarios. (Arts 180- en concordancia con el 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

D) FORMA DE TOMAR LOS ACUERDOS POR LA ASAMBLEA.- Los Organos de la Sociedad, pueden tomar acuerdos por mayoría, sacrificando a la minoría en base a la rigidez de las normas estatutarias o corporativas, de aquí que sea diferenciable la naturaleza del acto jurídico o acuerdo, tratándose de la asamblea de socios o de los administradores. - (52)

Los acuerdos que tome la asamblea, por regla general se toma -

(51) Cervantes Ahumada Raúl. Obra Cit. Pág. 94.

(52) Lozano Noriega Francisco. Obra Cit. Pág. 537.

ran por mayoría, salvo las excepciones en que se requiere unanimidad de votos. La mayoría se entiende no por el número de socios sino fundamentalmente por la participación social y por el interés en la sociedad. Para que haya mayoría se necesita, además, el voto de los socios que formen la tercera parte del total, independientemente de cual sea su representación; y ésto siempre y cuando se trate de sociedades de más de tres socios. (Arts. 2709, 2713 y 2719 Código Civil).

E) ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.- La administración implica tanto un derecho como una obligación y puede conferirse a uno o varios socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración los demás no podrán contraer ni entorpecer la gestión de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si son varios los socios administradores, y no se declara que deberán proceder de acuerdo, puede cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crean oportunos (Arts. 2709, 2713 y 2714 del Código Civil).

1.- Nombres de administradores. Los nombramientos pueden ser en la Escritura Constitutiva señalando cuáles son sus facultades. Si no hay convenio al respecto, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 2712 del Código Civil. Si fueron nombrados en la escritura no pueden ser revocados en su nombramiento mas que por unanimidad de votos; y si fueron nombrados posteriormente pueden ser revocados por mayoría. (Arts. 2710 y 2711 del Código Civil)

Cuando los socios han contraído compromisos en nombre de la sociedad, excediéndose en sus facultades, si no son ratificados por la sociedad sólo obligan a ésta, en razón del beneficio recibido, tal consecuencia está prevista en el artículo 2716 del Código Civil.

En la sociedad, tanto los actos de administración, como los de dominio se resuelven, cuando no existen socios administradores, por acuerdo de la mayoría, y éste debe ser calculada tomando en cuenta, no el número de personas sino el porcentaje de interés que representen aquellos que constituyen a la mayoría (Art.2713 Código Civil).

2.- Responsabilidad de los administradores. Los socios administradores, son responsables solidarios sin límite en las obligaciones sociales y los demás socios sólo quedan obligados por el importe de sus aportaciones salvo que se convenga lo contrario (Art.2704 Código Civil)

La ley concede a los socios facultades generales de administración, es decir que el socio administrador tiene todas las facultades de un mandatario con poder. Para llevar a cabo actos de administración, se requerirá por consiguiente autorización expresa para ejecutar actos de dominio, a no ser que el objeto de la sociedad sea la ejecución de los mismos en cuyo caso se presume que el socio administrador tiene facultades para llevar a cabo esos actos. (Art.2712 Código Civil).

Juridicamente los socios administradores no son simples mandatarios ya que se confunde el mandato con la representación, y como es sabido puede haber mandato sin representación (Art.2560 Código Civil). Los administradores, además de estar obligados a realizar actos jurídicos como mandatarios también deben llevar a acabo otros actos no jurídicos, como es el de levantar un acta de cada sesión del consejo de administración en el libro que deberá llevar la sociedad.(53)

3.- Gerencia. En el Acte Constitutiva de la sociedad en donde se encuentran los estatutos se designa a uno o varios gerentes, determinando sus facultades, y en caso de omisión, la Asamblea General o el Organo de Administración, podrá revocarlos y sancionar los.

a).- Definición. Gerente del latin (gerens) significa dirección y es la persona física que dirige a los negocios de la sociedad debiendo observar las normas legales y estatutarias.

b).- Nombramiento. Los gerentes pueden ser nombrados por un plazo determinado o por tiempo indefinido, formando parte su nombramiento del pacto fundamental de la sociedad que confiere a éste un carácter obligatorio y permanente. Pero los estatutos tienen la precaución de reservar a la Asamblea General de Socios o al Consejo Directivo la facultad de revocación.(54)

(53) Muñoz Luis. Derecho Mercantil. Tomo II. México, D.F. Librería - Herrera. 1952. Pág. 47

(54) Planiol Marcel y Ripert George. Obra Cit. Tomo XI. Pág.289

c).- Fin del cargo. Son causas legales que terminan los poderes otorgados al gerente : El vencimiento del plazo por el que fué nombrado; por disolución de la sociedad; por vencimiento del plazo de duración mismo de la sociedad y por renuncia.

Cuando al gerente se le otorgan facultades para pleitos y cobranzas, más que gerente será un mandatario judicial (Art.2554 del Código Civil en concordancia con los artículos 95 y 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El gerente que renuncia está obligado a seguir en el puesto mientras no sea substituido y seguirá en el si se prevee algún perjuicio de su renuncia. El órgano encargado de aceptar la renuncia del gerente es quien lo nombró y en su defecto la asamblea.(55)

CAPITULO SEPTIMO

CAUSAS POR LAS QUE PUEDE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD.

A) DEFINICION.- Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de dichas causas, es lo que se llama estado de disolución. Se define como aquella sociedad que Pierde su Capacidad Jurídica para el cumplimiento del fin para el cual se creó, y sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con los terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí.

La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación.

La disolución de la sociedad determina la desaparición para el efecto de contraer nuevas obligaciones, pero no perjudicará la subsistencia para liquidar las que se encuentren pendientes.

B) CAUSAS DE DISOLUCION.- Nuestro Código Civil vigente señala como causa de disolución las comprendidas en el artículo 2720 e saber:

1.- Consentimiento unánime de los socios, en el se manifiesta la aplicación de la regla general de los contratos bilaterales que permiten revocar éstos por (motu disensu), es decir así como el (consensus) constituye el contrato, el (motu disensu) lo deja sin efectos.

2.- Haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, si después del vencimiento del término sigue funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado sin necesidad de nueva escritura social y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba, lo cual no es más que la explicación del principio de que los contratos tienen fuerza de ley, mas las partes son libres de prorrogar la existencia de la sociedad; pero se necesitará el consentimiento de todos los socios que puede ser expreso o tácito, justificándose por los medios ordinarios de prueba. Si esto sucede, se constituye una especie de novación (56)

3.- Realización del fin propuesto, la realización completa del fin social, o el haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad. La sociedad se organiza para realizar cierta actividad, ciertos negocios, y habiéndose cumplido éstos la sociedad ha agotado su objeto, ha terminado su finalidad y debe disolverse. Si el objeto es imposible, por la misma razón la sociedad debe disolverse o modificar su objeto.

4.- La muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél. Existe una innovación con respecto al código anterior en virtud de que éste admitía como

(56) De Diego Clemente. Obra Cit. Tomo II. Pág. 177.

causa de disolución: la muerte de cualquiera de los socios, en el código actual se ha considerado que la muerte de cualquier socio no es una causa suficiente para la disolución del contrato, toda vez que ésta debe decretarse para proteger a los socios y a los terceros acreedores de la sociedad; ya que los terceros saben que cuentan con la garantía que ofrece el patrimonio individual de los socios administradores. Aún cuando el código anterior preveía como causa de disolución la muerte, en el actual esta regla no es tan absoluta, que no pudiera quebrantarse. La ley (atendiendo al respeto que le merecen en todo momento las convenciones humanas) declara que la sociedad continuará si bien cuando fallezca uno o los socios, si se ha estipulado que siga en condiciones heterogéneas del difunto o con los socios existentes, la estipulación en este caso debe de ser expresa porque es una excepción a la regla general establecida en esta fracción, si no se hiciera no podría considerarse como tal.

Los herederos entrarán a la sociedad, en virtud de su derecho hereditario y conceptos de socios, en el lugar del causante. (57) Se procederá a la liquidación de la parte que corresponde al socio difunto para traslarla a su sucesor. Los herederos del que murió tienen derecho a las utilidades que al finado le correspondan al momento de su muerte. (Art. 2722 Código Civil)

La incapacidad del socio administrador, es motivo para la disolución, lo cual es perfectamente lógico, supuesto que la incapacidad -

impedirá al socio administrador manejar los negocios sociales.

5.- Por muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad, éste es un socio tan importante - que su falta provoca trastornos en el desarrollo normal de las operaciones.

6.- Renuncia de uno de los socios. Cuando se trata de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no desean continuar asociados, siempre que ésta renuncia no sea maliciosa ni extemporánea. Se entiende que no bastará para terminar la sociedad la simple declaración de ser socio, ya que esto bastaría para dejar la validez del contrato a la voluntad de uno de ellos.

Para dar por terminado este contrato con fundamento en la presente fracción se deberán seguir las siguientes reglas:

a).- En la sociedad de duración indeterminada, la Renuncia requiere:

Del consentimiento unánime de todos los socios, y en este caso no es la renuncia la que fija la resolución, sino el consentimiento - de todos los socios. Si los demás miembros desean seguir con la sociedad pueden hacerlo, pero tienen que liquidar parcialmente al socio - renunciante sea de buena fé y conste en una forma expresa hecha por escrito que no sea contraria a la equidad ni a las buenas costumbres - ni contravenga lo convenido en el contrato. La renuncia de mala fé, se

dé cuando el socio que la hace propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían recibir o reportar en común con arreglo al convenio; la mala fé acompañada del dolo entraña en si misma la figura delictiva conocida como delito de fraude tipificado en el Código Penal.

b).- En la sociedad de duración determinada si el socio quiere separarse, como se ha fijado un plazo para la duración, la sociedad debe existir hasta que llegue tal término y el socio debe de quedar a les resultados de la sociedad; esta disposición parece un tanto exagerada, ya que la causa de renuncia puede ser excluida mediante la fijación de cualquier cláusula que equivalga al establecimiento de un término pero no de otra suerte.(58) Este convenio no ha de ser observado por limitar excesivamente la libertad de contratar.

c).- Renuncia extemporánea. Dice el artículo 2724 " es extemporánea la renuncia si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro o si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que origina la renuncia.

d).- Para que la sociedad en su forma de disolución surta efectos contra terceros es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades el cual se hará en el Registro Público de la Propiedad. La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros (Arts. 2725 y 2720 del Código Civil)

(58) Ludwig Ennecerus y Teodor Kipp. Obra Cit. Pág. 430 del Tomo I.

7.- Resolución Judicial. Se presenta cuando la sociedad está afectada de algún vicio que impida su realización, tal como la falta de formalidad o su falta de inscripción y de registro que se encuentran prescritas por la ley. Esta irregularidad trae como consecuencia que cualquier socio pueda exigir su liquidación. Así mismo cuando la sociedad tenga un motivo o fin distinto al fijado en la Escritura Constitutiva, o realice un fin ilícito, cualquier socio, o tercero interesado, podrá exigir la liquidación de la misma, y en estos casos la Sentencia Judicial, tiene efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la cause generadora.

CAPITULO OCTAVO

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

A) DEFINICION.- Dice el maestro Rafael de Pina que la liquidación tiene por objeto ultimar las obligaciones y contratos pendientes en el momento de la disolución, siendo sus operaciones fundamentales el pago de las deudas, el cobro de los créditos y la distribución en forma legal del fondo social.(59)

B) CONSECUENCIAS DE LA LIQUIDACION.- Una vez disuelta la sociedad conforme a las reglas establecidas en el capítulo anterior, la más inmediata de sus consecuencias es:

1.- La que precede a la partición de los capitales y ganancias o pérdidas que hubiera habido en su curso.

2.- Producida la disolución, la liquidación le sigue como consecuencia, colocando a la sociedad en un proceso desintegrador.(Art.- 2726 del Código Civil en concordancia con el 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

3.- Distribución de ganancias o pérdidas; se ve que la liquidación es el momento oportuno de la distribución última de ganancias y pérdidas entre los que fueron socios, en los términos pactados por la ley o el contrato.

4.- Nueva dimensión de la personalidad jurídica; en virtud de la liquidación, la personalidad societaria le da un nuevo cariz y asu-

(59) Treviño García Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. - Guadalajara, Jal. Librería Font. S.A. 1976 Pág. 549

me una dimensión jurídica diferente, que dirige a la organización societaria, a poner fin a la existencia de la sociedad como forma jurídica.

Dentro del contenido del instrumento constitutivo, la sociedad debe incluir todas las cláusulas tendientes a la liquidación, y el modo en que se efectúe es libre, siempre que no vulnere a los terceros en sus derechos sobre el patrimonio social. Solamente los socios pueden inferir en la realización de las operaciones liquidatorias. - (60)

La sociedad en estado de liquidación, si bien conserva su personalidad adquiere una significación, en el sentido de que todas sus actividades se dirigen a extinguirla, y subsisten en base a la personalidad sus atributos personales (domicilio, patrimonio, nombre, capital social etc. Arts. 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en concordancia con el art. 2693 del Código Civil)

5.- Se debilite el objeto social, quedando limitado a la ejecución de los actos comprendidos en el contrato, en cuanto no interfieran en la actividad liquidatoria. Operada la disolución y mientras se nombran los liquidadores (si no han sido nombrados en la escritura constitutiva) los socios administradores deberán atender a las necesidades urgentes adoptando las medidas necesarias para iniciar la liquidación, siendo responsables ilimitado y solidariamente respecto de

terceros y de los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos cuando realicen operaciones ajenas a los fines propios de la institución (Arts.2704 y 2715 del Código Civil).

6.- Facultades de liquidación. Por regla general el liquidador que es un mandatario de los socios y no de los acreadores, tiene plenas facultades para terminar la liquidación, y especialmente puede saldar los créditos y las deudas de la sociedad; es el que tiene facultades para espersonarse en las demandas entabladas contra la sociedad en liquidación.(61) (Arts.2546, y 2554 del Código Civil)

C). EFECTOS DE LA LIQUIDACION.- Se pueden sintetizar en tres puntos, atendiendo siempre a las relaciones de los socios entre si, con la sociedad y las relaciones de los socios con los terceros.

1.- Restricción del objeto social. La restricción y la finalización o cancelación de las relaciones jurídicas pendientes cambia el objeto después de la disolución adaptándose al fin de la liquidación, esto es, a una reconversión del patrimonio social en dinero.

2.- La caducidad del órgano de la administración y su substitución por el liquidador u órgano de liquidación, el órgano legislador - ejerce la representación de la sociedad cumpliendo una actividad extintiva, con facultades más amplias que la de los administradores. Los otros órganos societarios continúan funcionando con las limitaciones del estado en que se encuentra.

(61) Planiol Marcel y Ripert Jorge. Obra Cit. Tomo XI. Pág.335

3.- La modificación del nombre. Se modifica mediante el editamen-
to de " En Liquidación " poniendo de manifiesto la relación existente -
entre el nombre y la personalidad jurídica, y la modificación indica su
condición frente a terceros (Art.2726 del Código Civil) .

D) FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES.-

1.- Atender al convenio si lo hay, si no lo hay, la liquidación-
debe hacerse por todos los socios salvo que convengan en r...ar liqui-
dadores o que ya estuvieran nombrados en la escritura social. (Art.2727
del Código Civil) A su vez el artículo 236 de la Ley General de Socie -
dades Mercantiles señala respecto de los liquidadores que si no los hay
la asamblea general tendrá facultades amplias y resolverá todos los asun-
tos por mayoría de votos.

2.- Confeccionar un inventario y balance , el cual deberá somete-
rse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corres-
ponda .

3.- Publicar por tres veces de diez en diez días en el periódico-
Oficial de la entidad el balance. A partir de la última publicación los
socios disponen de un plazo de quince días para obtener el proyecto, y
transcurrido el plazo los liquidadores convocarán a la asamblea general
para que se tome la resolución final sobre el balance. Los liquidadores-
presidirán la asamblea y una vez aprobado el balance, procederán al re -
parto proyectado, entregando a cada accionista, contra la entrega de sus

partes sociales, la parte que le corresponde (Art.247 Ley General de -
Sociedades Mercantiles.)

4.- Concluir las operaciones sociales y exigir a los socios -
las contribuciones debidas, cuando los fondos sociales fueren insufi -
cientes para la cancelación del pasivo. Debiendo demandar la efecti -
vización de los aportes no integrados así como también las sumas de -
deudas por los socios de cualquier naturaleza que ellas sean, con la -
finalidad de pagar las deudas sociales. El remanente que resulte, des -
pués de pagar las deudas sociales y devueltas las aportaciones a los -
socios se considerará como utilidad y será repartida entre los socios -
en la forma convenida. si no hay convenio se repartirán proporcional -
mente a sus aportes. Dentro de la reglamentación se dé un plazo de -
seis meses para que proceda a su liquidación, salvo estipulación en -
contrario ya que los socios pueden ampliar y determinar el plazo para
la liquidación (Art.2726 y 2728 Código Civil)

Si no quedaran bienes suficientes, después de pagar las deudas
sociales y la devolución de las aportaciones a los socios, " El Deficit"
se considerará como pérdida y se repartirá entre los socios, en la mis -
ma forma que las ganancias, es decir que se repartirán en los términos
convenidos o en proporción a sus aportaciones, en caso de no existir -
pacto al respecto (Art.2731 a contrario sensu)

E) PARTICIPACION DE LOS SOCIOS INDUSTRIALES.- Si existe un socio

industrial y no se hubiere designado la cuota que por ella debiera recibir, se observaran las reglas siguientes:

1.- Si es sólo uno el socio industrial y su trabajo fué indispensable para el logro del objeto, su cuota será igual al del capitalista que tenga más y sólo hay un capitalista sus aportaciones serán iguales.

2.- Si son dos o más los industriales les corresponderán la mitad de las utilidades que se repartirán entre ellos según convenio y en su defecto por decisión arbitral .

3.- Si su trabajo no fué indispensable para el logro del objeto sino que pudo hacerse por otro, su cuota será igual a la que corresponde por razón de sueldos u honorarios. Si una persona no contribuye con bienes y con industria, sus aportaciones se considerarán separadamente para el reparto de utilidades (Arts.2732 y 2733 del Código Civil)

4.- Si al concluirse el pago de los compromisos sociales no quedaren utilidades, el capital o lo que quede de él se repartirá sólo entre los socios capitalistas, aún cuando hubiere socios industriales, a éstos, salvo pacto en contrario no se les podrá responsabilizar de las pérdidas (Arts.2734 y 2735 Código Civil)

5.- Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación, salvo convenio en contrario (Art.2729 del Código Civil)

Todas estas reglas de liquidación se complementan con las estipulaciones especiales que para este caso hayan pactado los contratantes de la sociedad.

CAPITULO NOVENO

SOCIEDADES IRREGULARES.

A) GENERALIDADES.- Conviene estudiar el problema de las sociedades en el Derecho Civil, tanto por la importancia teórica como práctica que ofrece este problema en nuestra legislación.

Se habla de Sociedades Regulares e Irregulares, según que se hayan observado o no, en la constitución de las mismas, los requisitos y formalidades prescritas por el derecho.

1.- Definición. Las Sociedades Irregulares han sido definidas como aquellas en cuya constitución se han omitido las condiciones de forma exigidas por la legislación y lógicamente será irregular cuando en su constitución no se hayan observado dichas formalidades.

2.- Importancia del nombre social. El nombre Sociedad de Hecho, resulta bastante gráfico puesto que significa aquellas situaciones que no están muy bien definidas, aunque no todos los autores están conformes con este nombre. Señala Mantilla y Molina que siempre habrá posibilidad de que haya personas que tratan de constituir sociedades al margen de la ley. ¿Cuántos individuos reúnen sus bienes y sus esfuerzos con objeto de desarrollar una actividad que les produce utilidad, sin cuidarse de llevar la más mínima formalidad legal?

3.- Interés lucrativo. Muchas de las Sociedades Civiles realizan actos encaminados a la obtención de ganancias por medio del lucro, el que

corresponde exclusivamente a las Sociedades Mercantiles que realizan actos de comercio, independientemente de su objeto social (Arts. 3o. del Código de Comercio y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

4.- Aclaración del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El texto del artículo 2o. introdujo las Sociedades Comerciales de Hecho, y señala que la Sociedad Civil que ejercite actos de comercio, se convertirá en una sociedad Irregular o de Hecho.

5.- Sociedad Mercantil Irregular. La definición que nos da el Código Civil en su artículo 2668 excluye a las Sociedades Mercantiles, que con aquellas que realizan permanentemente actos de comercio y se acude al criterio limitativo de la Ley General de Sociedades Mercantiles para diferenciar la Sociedad Civil propiamente dicha de la Sociedad Civil Irregular o de Hecho. Por consiguiente la sociedad que no se constituya en alguna de las formas que la Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza, será una Sociedad Civil, pero si ésta tiene un propósito preponderantemente económico y constituye una especulación comercial será una sociedad irregular o de hecho.

6.- Criterio para diferenciar la Sociedad Civil de la Mercantil.- Como hemos visto, el criterio que sigue nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, para diferenciar la Sociedad Civil de la Mercantil se sigue un criterio estrictamente formal; pero conforme al artículo 2668 la Sociedad Civil debe tener como fin la realización de actos preponde. -

rentemente económicos que no constituyan una especulación comercial, de lo contrario estaríamos en presencia de una Sociedad Irregular o sea una sociedad que está llamada a desaparecer y a ser liquidada.

7.- **Distinción entre Sociedad Irregular y Sociedad de Hecho.** Se distingue la Sociedad Irregular de la Sociedad de Hecho, en que la Sociedad de Hecho el Acto Constitutivo no se hace constar por escrito y las Sociedades Irregulares propiamente dichas, habiendo sido constituidas por contrato escrito, éste no ha sido inscrito legalmente (62).

B) **INOSERVANCIA DE LA FORMA.**- La inobservancia de la forma origina una Sociedad Irregular conforme el artículo 2691 del Código Civil, pero no produce la nulidad del contrato, sino sólo produce el efecto de que los socios pueden pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad, conforme a lo convenido. De esta manera resulta que la vida de la sociedad está sujeta a la manifestación de la voluntad que cualquiera de sus miembros realice, optando por la disolución en cualquier momento; pero no se admite que el acto pueda ser atacado de nulidad, porque aun siendo nula la sociedad en que no se hayan satisfecho los requisitos legales, se ha exteriorizado como tal frente a terceros y tratada como una persona moral que existe.

C) **FALTA DE INCRIPCIÓN.**- Como se ha visto, la Sociedad Civil debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles; y el contrato debe constar por escrito público, cuando algún socio transfiera a la sociedad-

(62) Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo XXV. Buenos Aires. Bibliográfica Omba. 1968. Pág. 759.

bienes cuya enajenación deba hacerse en Escritura Pública, o bien - en Escrito Privado (Arts. 2690 en concordancia con el 3042 del Código Civil).

1.- Falta de registro. La falta de registro del contrato no podrá oponerse a terceros, pero será válido en cuanto a las partes contratantes.

El artículo 3007 del Código Civil, señala que los documentos que sean registrables y no se registren no producirán efectos en perjuicio de terceros; pero los terceros si podrán aprovecharse de la existencia de la sociedad y de los términos del pacto social.

2.- Inscripción del contrato social. Las Sociedades Civiles se inscribirán en su libro respectivo (folios de personas morales)- inscripción que se hace en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad dependiente del Departamento del Distrito Federal (Arts.- 3071 y 2999 del Código Civil).

Señala el artículo 3005 del Código Civil " que se registrarán:

Fracción I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos.

Fracción II.-

Fracción III.- Los documentos privados

3.- Falta de registro y falta de inscripción. Ni la falta de registro ni la falta de forma constituyen elementos esenciales para -

la existencia de la sociedad; simplemente se trata de elementos de validez. En tal virtud el contrato social produce todos sus efectos respecto de las partes que contratan como de los terceros, en cuanto no se solicite la liquidación de la sociedad por alguno de los socios.

D) EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE FORMA.- Los efectos que produce la falta de los elementos de forma y de registro son:

1.- Que no se afirma la falta de personalidad.

2.- Que sólo trasciende la falta de forma y de registro en cuanto a su estabilidad .

3.- Que se obtiene la disolución de la sociedad cuando así lo pide alguno de los socios.

4.- Que el contrato social es plenamente eficaz.

5.- Que las obligaciones son de la sociedad y no de los socios.

E) ACCIONES CONTRA UNA SOCIEDAD IRREGULAR.- Los terceros podrán enderezar sus demandas directamente en contra de una Sociedad Irregular y los resultados del juicio perjudicarán a los socios obligados. - Este principio no será jurídicamente objetable por que como ya se expuso, los socios son responsables solidarios y habrán creado frente a terceros, un sistema de representación aparente, en virtud del cual han realizado actos imputables a ellos mismos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el Código Civil de 1870 se ha reconocido que - la sociedad civil constituye una entidad distinta a la de los socios- que la integran, con personalidad jurídica propia.

SEGUNDA.- La sociedad civil es un contrato asociativo y de organización.

TERCERA.- El acuerdo unánime de los socios para tomar determinadas decisiones en la asamblea, resulta contraria a la naturaleza - jurídica de la sociedad, pues es de la esencia de éstas que sus decisiones puedan ser tomadas por simple mayoría, bien que se trate de - actos de dominio o bien de actos de administración, diversamente de - lo que acontece en la copropiedad, en que la unanimidad sólo se requiere para actos de dominio y para un solo caso de administración; dar - en arrendamiento.

CUARTA.- La sociedad en que se estipule que las ganancias pertenezcan exclusivamente a alguno o a algunos de los socios, y las pérdidas a otro u otros, se considera leonina y por tanto nula.

QUINTA.- La exclusión de los socios industriales en las pérdidas como lo señala el artículo 2735, no significa realmente que aquéllos dejen de participar en ellas, ya que evidentemente su pérdida consiste en la no retribución de su trabajo o industria.

SEXTA.- El artículo 2695 señala que las sociedades civiles que tomen la forma de las mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio; pero no regula las sociedades constituidas en forma civil que realicen actos de comercio.

SEPTIMA.- Con respecto a la última cuestión de la anterior conclusión, sugiero que las sociedades civiles que realicen actos de comercio, se sujeten a las leyes de este tipo.

OCTAVA.- La falta de forma del contrato produce la irregularidad de la sociedad y cualquiera de los socios podrá exigir su liquidación .

NOVENA.- Con relación a la anterior conclusión, bien podría establecerse que quienes constituyan sociedades irregulares, que a la postre obtienen utilidades con evasión de impuestos, se les san -

cione no sólo con dispositivos de carácter pecuniario, si no aún -
de carácter penal.

DECIMA.- La falta de algún elemento de existencia o de validez en la constitución de una sociedad civil, produce su nulidad, -
la cual consistirá en su disolución y liquidación.

B I B L I O G R A F I A .

- Aguilar Carbajal Leopoldo.- Contratos Civiles. México. Editorial - Hagtam. 1964
- Bravo González Agustín.- Lecciones de Derecho Romano Privado. México . 1963
- Bravo Valdéz Sostríz, y Bravo González Agustín.- Segundo Curso de Derecho Romano. Editorial Pax México. 1980
- Bonfante Pedro.-Instituciones de Derecho Romano.Trad. por Luis Bazzi y Andrés Larrosa. Madrid. Instituto Editorial Reus. - 1979
- Castán Tobeñas José.- Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo - IV. Madrid. Instituto Editorial Reus.1971
- Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil. México. Editorial Herrera. 1975.
- Colin Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil. Trad. por Demófilo de Suen. Madrid. Editorial Reus. 1924.
- De Buen Lozano Nestor.- La Decadencia del Contrato. México, D.F. - Textos Universitarios. 1965
- De Diego F. Clemente.- Instituciones de Derecho Civil Español. Madrid. 1959
- Diccionario Porrúa.- Historia, Biografía y Geografía de México. México, D.F. Porrúa Hermanos. 1971
- Dublán Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana. Edición - Oficial. Tomo XI. México. Imprenta del Comercio de Dublán- y Chavez. 1879
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Buenos Aires. Bibliográfica Omeba. 1968
- Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. México, D.F. Editorial Eafinge S. A. 1981
- González Baz Gustavo.- Curso de Contabilidad de Sociedades. México- 1979

- Iglesias Juan.- Instituciones de Derecho Privado (Derecho Romano)
Barcelona. Editorial Ariel.**
- Lemus García Raúl.- Sinopsis Histórica del Derecho Romano. México -
D. F. 1962**
- Los Códigos Españoles, Novísima Recopilación de las Leyes de España.
Tomo IX. Madrid. Imprenta de la Publicidad. 1850**
- Lezano Noriega Francisco.- Contratos. Cuarto Curso de Derecho Civil
México, D.F. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. -
1970**
- LUDDIN Ennecerus y Teodor Kipp.-Tratado de Derecho Civil. Tomo I -
Parte General II. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1950**
- Macedo Pablo y Macedo S. Miguel.- Anuario de Legislación y Jurispru-
dencia. Sección de Estudios de Derecho, Estudio el Con-
trato de Sociedad por el Lic. Manuel Mateos Alarcón. México .
Miguel S. Macedo Editor. 1894**
- Macedo S. Miguel.- Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del
Distrito Federal y Territorio de la Baja California, pro-
mulgado el 31 de Marzo de 1884. México. Imprenta de Fran-
cisco Díaz de León. 1884**
- Macedo Pablo.- El Código Civil de 1870. México. Editorial Porrúa S.
A. 1971**
- Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. México. D.F. Ediciones-
Modelo. 1971**
- Muñoz Luis.- Derecho Mercantil. Tomo II. México, D.F. Librería Me-
rreo. 1952**
- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. al español
por D. José María Nizzi. Editores Nacional.**
- Piantoni Mario Alberto, Queglis Gustavo Alfredo.- Sociedades Civiles
y Comerciales. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1977**
- Planiol Marcel y George Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil-
Tomo XI. 1940**
- Rodríguez de Fonseca Bertolome Agustín.- El Digesto del Emperador -**

- Justiniano Tomo I. Imprenta de Ramon Vicente Madrid.1872
- Rodríguez de San Miguel J.- Pandectas Hispano Mexicanas. UNAM. Tomo I 1980
- Rodríguez Ricardo.- Manual de Obligaciones y Contratos en México - México, D.F. Herrero Hermanos Sucesores. 1906
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Tratado de Sociedades Mercantiles- Tomo I. México. Editorial Porrúa S. A. 1959
- Rojine Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.Tomo VI. Contratos México. Editorial Porrúa. S.A. 1977.
- Sampre y Valencia Miguel Angel.- Contratos Civiles. México. Editorial Porrúa. 1981
- Sánchez Román Felipe.- Estudio de Derecho Civil y el Código Civil- e Historia General de la Legislación Española.Madrid.Tipográfico Sucesores.1899. Tomo IV
- Santa María J.Francisco.- Nuevo Código Civil para el Distrito y - Territorios Federales. México. Ediciones Botas.1933
- Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden - cronológico de sus Cuerpos. Madrid.1798
- Traviño García Ricardo.- Contratos Civiles y sus Generalidades.- - Guadaluajara, Jal. Librería Font. S.A. 1976
- Traviño García Ricardo.- Sinopsis de los Contratos. Guadaluajara - Jal. Librería Font S. A. 1977
- Vazquez del Mercado Oscar.- Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles. México. Editorial Porrúa S.A. 1976
- Valverde y Valverde Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español.Tomo III .Parte Especial. Madrid. 1940
- Ventura Silva Sabino.- Derecho Romano. Curso de Derecho Privado.- México, D.F. Editorial Porrúa Hermanos S.A. 1980

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil de 1870

Código Civil de 1884

Código Civil vigente de 1928

Constitución Política Mexicana de 1917

Código de Comercio

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.

Ny M.L. de Bilbao.